



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00357-00
DEMANDANTE:	GRACIELA ANGULO ANGULO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1°. REQUERIR al abogado **Jorge Fernando Camacho Romero** para que, en su calidad de apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp**, de manera inmediata y urgente, se sirva allegar al presente expediente, lo siguiente:

- Certificación o comprobantes de orden de pago presupuestal de gastos por la suma total de **\$537.232,80**, reconocida por la **Ugpp** mediante Resolución RDP 018672 de 27 de julio de 2021, por concepto del saldo insoluto de la obligación fijado por este Juzgado en auto de 24 de mayo de 2021.
- En defecto de lo anterior, se sirva promover las acciones y gestiones que resulten pertinentes para procurar el pago total de la obligación ejecutada, allegando prueba de dichas actividades.

2°. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez sea allegada la documental pedida, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM/Jc



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5b76d392ce8abf22277eeda16a1f1e72db1880f4f3acb8eafd0a46adab4d5d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00355-00
DEMANDANTE:	OFELIA MARGARITA NAVARRO ESPITIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La señora **Ofelia del Carmen Navarro Espitia** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencias proferidas, en su orden, el 25 de septiembre de 2009 y el 14 de octubre de 2010, por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso identificado con número de radicación 11001333102520080008000 [001].

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió auto de primera instancia calendado 12 de diciembre de 2019 [001], en el que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la **Ugpp** en suma igual al 7% de la liquidación del crédito.

A continuación, encontrándose en trámite de la liquidación del crédito, la **Ugpp** allegó memorial de 26 de abril de 2022 [002] en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntó constancia de pago expedida por la tesorera de dicha entidad, así:

- i. Abono en la cuenta de ahorros del apoderado de la accionante por valor de **\$38.671.649,78**, efectivo el 31 de marzo de 2022.

Dicha solicitud fue replicada por la parte actora, quien con radicación de 5 de mayo de 2022 hizo saber que la obligación ejecutada había sido satisfecha en su totalidad y requirió la terminación del proceso [003].

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 461 del CGP, «[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente».

En el caso *sub examine*, la parte ejecutante formuló memorial en el que expresa que la Ugpp sufragó el crédito perseguido en el proceso y anexó comprobante de consignación efectuada en la cuenta de ahorros de la señora **Navarro Espitia**, razón por la cual, se impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **Ugpp**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO.- LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiése** en tal sentido.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM/Jc



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c0344db9dcd9e7b7136f70a34eb5014339ff4f7dc6faf670cd5094073ba1d0**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00240-00
DEMANDANTE:	JORGE AUGUSTO FAJARDO ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El señor **Jorge Augusto Fajardo Ortiz** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencias proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 27 de agosto de 2010 y el 20 de mayo de 2011, respectivamente, dentro del proceso identificado con número de radicación 11001333102520090016901.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo de primera instancia calendado 29 de junio de 2016¹, en el que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la **Ugpp** en suma igual al 7% de la liquidación del crédito, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo de 15 de marzo de 2017².

Entre tanto, el Juzgado profirió auto de 13 de diciembre de 2017³, en el que tuvo por liquidación total del crédito el valor de **\$30.106.464**, confirmado por el superior funcional de este Circuito Judicial con proveído de 1° de julio de 2020⁴.

Pues bien, revisadas las actuaciones, se tiene que la **Ugpp** allegó memorial de 30 de noviembre de 2021⁵, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntó comprobante de orden de pago presupuestal de gastos, así:

- i. Abono en la cuenta de ahorros del accionante por valor de **\$30.106.464**, efectivo el 29 de septiembre de 2021.

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 1626 del Código Civil, « [e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe».

1 Ver archivo 006 del expediente digital.

2 Ver archivo 013 del expediente digital.

3 Ver archivo 06 del expediente digital.

4 Ver archivo 031 del expediente digital.

5 Ver archivo 032 del expediente digital.

En el caso *sub examine*, la prestación debida fue liquidada en **\$30.106.464**, valor que coincide con la cantidad total sufragada al demandante, según el referido comprobante.

En consecuencia, fluye con claridad que el ejercicio de subsunción lógico de los hechos probados en la premisa legal destacada impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **Ugpp**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO.- LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiése** en tal sentido.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM/JC



Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03050194eac9c65fa1034d6968ab939bb51cea6f94e1f66944c9b76c77b50357**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0272-00
DEMANDANTE	VICTOR HUGO SILVA LESMES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- Bonificación Judicial

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada por el señor **VICTOR HUGO SILVA LESMES** contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel*

nacional” se dispuso crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero 2022, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcd15075cb4beac4d0f2e4d2e9eb5072bf487b9e00159acee2fb899492cee62**

Documento generado en 15/08/2022 10:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0275-00
DEMANDANTE	JAIME ARTURO TAPIAS VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **JAIME ARTURO TAPIAS VARGAS** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de*

alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Prima Especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, como es de conocimiento público, los empleados y funcionarios judiciales, dentro de estos últimos los Jueces de la República **-condición que ostenta el titular de este Despacho, y a la cual se asimila el actor para afectos de nivelación salarial** - hemos librado una justa contienda para obtener el aludido reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; que quienes han desempeñado, o estamos desempeñando cargos **de jueces del circuito** y los demás funcionarios equivalentes, al obtener sentencias favorables al respecto, tendremos un argumento jurídico adicional a los fundamentos constitucionales y legales **que legitiman el invocado derecho**, para que sean reclamados en sede administrativa y demandados igualmente por vía judicial, su reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales, entre estas las cesantías, **teniendo como factor salarial la aludida prima**.

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con la *“reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992”*, asunto en el cual, todos los jueces administrativos se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la prima especial prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la

Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero 2022, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc11775ad2790e2d89c7e3884ecf2f165170b6f2bfa858487819a24a59ec9bc**
Documento generado en 15/08/2022 10:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0278-00
DEMANDANTE	MARÍA TERESA RIOS PLATA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- Bonificación Judicial

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada por la señora **MARÍA TERESA RIOS PLATA** contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección

Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero 2022, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bf ee178bd5bfb5af493a1d80e1d9095a7e85ec07046d4d36a0c07ced7d8a6e**

Documento generado en 15/08/2022 10:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00024-00
DEMANDANTE:	ELVINA NORMARIA CALDERÓN DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, y de conformidad con el artículo 443.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

DISPONE

1.- CORRER traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.- PONER a disposición el texto de contestación de la demanda que obra a páginas 96 a 101 del archivo 006 del expediente digitalizado:



3.- Agotado el término concedido, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM//Jc



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b9df15b9ff20c91695631bbccc27204e2d0869c81181e4e8a56a9aafd5932f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00352-00
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA ALARCÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La señora **Sonia Esperanza Alarcón** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencia proferida por este Juzgado el 19 de agosto de 2011, dentro del proceso identificado con número de radicación 11001333102520100013600.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió auto calendado 27 de febrero de 2017^[004], en el que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la **Ugpp** en suma igual al 7% de la liquidación del crédito.

Posteriormente, el Juzgado profirió auto de 25 de enero de 2018^[006], en el que tuvo por liquidación total del crédito el valor de **\$12.554.631**, mismo que quedó debidamente ejecutoriado.

Pues bien, revisadas las actuaciones, se tiene que la **Ugpp** allegó memorial de 1° de diciembre de 2021^[009], en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntó comprobante de orden de pago presupuestal de gastos, así:

- i.* Abono en la cuenta de ahorros de la accionante por valor de **\$12.554.631**, efectivo el 28 de mayo de 2021.

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 1626 del Código Civil, «[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe».

En el caso *sub examine*, la prestación debida fue liquidada en **\$12.554.631**, valor que coincide con la cantidad total sufragada al demandante, según el referido comprobante. En consecuencia, fluye con claridad que el ejercicio de subsunción lógico de los hechos probados en la premisa legal destacada impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **Ugpp**, de manera que, corresponde ahora

declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO.- LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiése** en tal sentido.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CIM/Jc



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0af1502712282426078858f37013d20f560d896770f4b684b1875830cb3546**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00241-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE VANEGAS GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El señor **Jorge Enrique Vanegas Gómez** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencias proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de septiembre de 2011 y el 26 de abril de 2012, respectivamente, dentro del proceso identificado con número de radicación 11001333102520110003701.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo de primera instancia calendado 23 de junio de 2016^[002], en el que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la **Ugpp** en suma igual al 7% de la liquidación del crédito, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo de 18 de enero de 2018^[004].

Posteriormente, el Juzgado profirió auto de 12 de diciembre de 2018^[006], en el que tuvo por liquidación total del crédito el valor de **\$2.747.666**, mismo que cobró ejecutoria de manera regular.

Pues bien, revisadas las actuaciones, se tiene que la **Ugpp** allegó memorial de 30 de noviembre de 2021^[011], en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntó comprobantes de órdenes de pago presupuestal de gastos, así:

- i.* Abono en la cuenta de ahorros del accionante por valor de **\$992.213,89**, efectivo el 28 de septiembre de 2016.
- ii.* Abono en la cuenta de ahorros del accionante por valor de **\$1.755.453**, efectivo el 24 de diciembre de 2020.

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 1626 del Código Civil, «[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe».

En el caso *sub examine*, la prestación debida fue liquidada en **\$2.747.666**, valor que coincide con la cantidad total sufragada al demandante, según los referidos comprobantes.

En consecuencia, fluye con claridad que el ejercicio de subsunción lógico de los hechos probados en la premisa legal destacada impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **Ugpp**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO.- LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiése** en tal sentido.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM/Jc



Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e894e9d93822c5a8b0a0de3a5ec54c1e4256c6fd2009a883281cc5417a18a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2013-00635-00
DEMANDANTE:	JULIO ZORRO GARZÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1°. REQUERIR al abogado **Jorge Fernando Camacho Romero** para que, en su calidad de apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de manera inmediata y urgente, se sirva allegar al presente expediente, lo siguiente:

- Certificación o comprobantes de orden de pago presupuestal de gastos por la suma total de **\$14.961.450,02**, reconocida por la **UGPP** mediante Resolución RDP 019522 de 28 de junio de 2019, por concepto de la liquidación del crédito contenida en auto de 20 de noviembre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- En defecto de lo anterior, se sirva promover las acciones y gestiones que resulten pertinentes para procurar el pago total de la obligación ejecutada, allegando prueba de dichas actividades.

2°. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez sea allegada la documental pedida, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM/Jc



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de772aeefcd6968c0529fb3e3c523f38fd2a2a7c368c3a7ccaf9d34a07cbd1e1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00353-00
DEMANDANTE:	CECILIA ALFONSO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho al examen minucioso del expediente, con el fin de imprimir el trámite procesal que en derecho corresponde.

1. Antecedentes.

La señora **Cecilia Alfonso Martínez** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencia proferida el 19 de agosto de 2011 por este Juzgado, dentro del proceso identificado con número de radicación 2010-00136-00.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo de primera instancia calendado 14 de septiembre de 2017 ^[002], en el que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la **UGPP** en suma igual al 7% de la liquidación del crédito.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E mediante sentencia de 29 de marzo de 2019 ^[003: pp. 21], en la que dispuso revocar el proveído recurrido, y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

El Juzgado dictó auto de obediencia al superior el 18 de julio de 2019 ^[ib.: 31], en virtud de lo cual, dejó sin efectos ni valor jurídico las providencias dictadas en el trámite de liquidación del crédito reconocido en la sentencia revocada (autos de 4 de mayo y 30 de agosto de 2018, y 29 de marzo de 2019).

Posteriormente, en sede de tutela y bajo el radicado 11001031500020190392700, el Consejo de Estado profirió fallos de 10 de octubre de 2019, en el que amparó los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la

señora **Alfonso Martínez**, dejó sin efectos la sentencia de 29 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y le ordenó a esa Corporación emitir decisión de reemplazo.

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia de reemplazo calendada 22 de noviembre de 2019 ^[004], en la cual dispuso modificar el fallo ejecutivo de primera instancia, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por el valor de **\$2.925.172,28**, y confirmar las demás decisiones adoptadas en primera instancia, que incluye la condena en costas.

2. Valor total de la acreencia.

La liquidación del crédito en casos como el que nos ocupa no comprende el cómputo de suma distinta a la reconocida en las sentencias ejecutivas, y la garantía real y material de los derechos fundamentales tutelados por el Consejo de Estado fallo de 10 de octubre de 2019 impone proveer con celeridad lo que en derecho corresponde.

Así entonces, debe recordarse que mediante auto de 31 de agosto de 2020 ^[006se] aprobó la liquidación del crédito por valor de **\$2.925.172,28**, razón por la cual, en virtud de las solicitudes procesales presentadas por las partes, procede el Despacho a calcular el valor total de la acreencia, de acuerdo con el artículo 446 del CGP, así:

Concepto	Valor
Crédito	\$2.925.172,28
Costas (valor crédito*7%)	\$204.763
Total	\$3.129.935,28

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que el valor total de la acreencia asciende a **tres millones, ciento veintinueve mil, novecientos treinta y cinco pesos con veintiocho centavos (\$3.129.935,28)**.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

1°. FIJAR el valor total del crédito en **tres millones, ciento veintinueve mil, novecientos treinta y cinco pesos con veintiocho centavos (\$3.129.935,28)**, según lo expuesto.

2°. REQUERIR a la **Ugpp**, por intermedio de su apoderado, para que se sirva ejecutar todas las gestiones pertinentes orientadas a la satisfacción total del crédito, asunto del cual deberá dar cuenta al Despacho, adjuntando los comprobantes de pago o constituyendo título judicial para ese propósito.

3°. La secretaría del Juzgado **adelantará y agotará** todas las gestiones necesarias y pertinentes para dar cumplimiento al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM/Jc



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed056a46a16249436c9cf5775124c4f2e1521baa26320f200e42fc71868b3b4e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00347-00
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA GUALDRÓN MANRIQUE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ha venido el expediente con recurso de reposición parcial formulado por la parte actora contra el auto de **31 de enero de 2022**, a través del cual el Despacho dispuso, entre otros, ordenar el archivo del expediente¹.

Revisadas las actuaciones, se tiene que la aludida determinación de archivo no se acompasa con la etapa de liquidación del crédito que caracteriza el trámite previsto en el artículo 446 del CGP, razón por la cual, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, el Despacho repondrá tal decisión.

Asimismo, a efectos de proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora², se ordenará lo pertinente.

En tal virtud, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE

1°. REPONER el numeral "3." de la parte decisoria del auto proferido el 31 de enero de 2022 y, como secuela, continuar con la etapa de liquidación del crédito.

2°. CORRASE TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, según lo dispuesto por el artículo 446.2 del CGP.

3°. EFECTÚESE la liquidación de costas y agencias en derecho, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

¹ Ver archivo 009 del expediente digital.

² Ver archivo 008 del expediente digital.

4°. Por Secretaría, **realícense** las gestiones pertinentes y necesarias para dar cumplimiento a este auto. Cumplido lo aquí ordenado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM/Jc



Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92c51b5868ce1372aca48275dd8ad78d6db85302c34180a858d1f0419d4a29a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00041-00
DEMANDANTE:	EUDORO PULIDO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisadas las actuaciones, se tiene que el Juzgado profirió auto de 26 de abril de 2019, en el cual aprobó la liquidación del crédito por valor de **cinco millones, cuatrocientos cincuenta y tres mil, ochocientos noventa y seis pesos (\$5.453.896)**, mientras que, mediante múltiples requerimientos, la **Ugpp** solicitó la terminación del proceso, pese a haber demostrado sufragar solo la suma de **\$1.118.619,23**.

Así las cosas, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

DISPONE

1°. REQUERIR a la abogada **Yulian Stefani Rivera Escobar** para que, en su calidad de apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp**, de manera **inmediata y urgente**, se sirva allegar al presente expediente, lo siguiente:

- Certificación o comprobantes de orden de pago presupuestal del valor total del crédito liquidado en auto de 26 de abril de 2019.
- En defecto de lo anterior, se sirva promover las acciones y gestiones que resulten pertinentes para procurar el pago total de la obligación ejecutada, allegando prueba de dichas actividades.

2°. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez sea allegada la documental pedida, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM/Jc



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9471e58657ce9518fbe31a18b11ca1550517e88f076831b94e3b2b38f115fa1d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00174-00
DEMANDANTE	MARIAM CORDOBA BOLIVAR
DEMANDADO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de adición y aclaración de sentencia promovidas por la parte actora.

1. Las solicitudes.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la demandante presentó solicitud de adición y, en subsidio, aclaración de sentencia [022], toda vez que *“se limitó a reconocer y ordenar el pago de las prestaciones sociales, pero no se resolvió sobre las demás pretensiones de la demanda, referidas al reconocimiento y pago de los factores salariales”*.

En defecto de la adición, se orienta a obtener la aclaración del concepto *“prestaciones sociales”* contenido en la parte decisoria del fallo *“en el sentido que el mismo incluye los factores salariales, tales como prima técnica, prima de servicios y bonificación por servicios prestados, los cuales son acreencias laborales ordinarias y comunes que a modo de restablecimiento del derecho le asiste a la demandante”*.

2. Consideraciones.

2.1. Oportunidad.

El memorial fue radicado dentro del término de ejecutoria de la sentencia de 29 de junio de 2022, y por tal razón, de conformidad con los artículos 285 y 287 del CGP, resulta oportuno.

2.2. De la adición de sentencia.

El instituto de adición de providencias fue consagrado por el artículo 287 del CGP, y resulta procedente cuando *“la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, acto que deberá materializarse a través de sentencia complementaria.

En el caso sub examine la demandante considera que el aludido fallo “se limitó a reconocer y ordenar el pago de las prestaciones sociales, pero no se resolvió sobre las demás pretensiones de la demanda, referidas al reconocimiento y pago de los factores salariales”; no obstante, soslaya que el ejercicio resolutivo, incluido el ordinal “**SÉPTIMO**” de la parte resolutive de la decisión, tiene como fundamento una muy comprensiva argumentación legal y jurisprudencial que lo soporta, a partir del cual, el Juzgado dispuso restablecer los derechos de la actora con el reconocimiento de las prestaciones sociales ordinarias y especiales que se hubieren podido causar, excluyendo cualquier tipo de reconocimiento de salario y factor salarial.

Ello es así, con estricto apego a las sentencias de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005- 16 y SUJ-025-CE-S2-2021, ampliamente citadas en el fallo de primera instancia, última de las cuales enuncia:

“95. Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.

96. Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que, si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política.

97. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala reúne las siguientes manifestaciones, que habrán de servirle al juez contencioso-administrativo como parámetros o indicios de la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual.”

Por consiguiente, ha de estarse a la parte considerativa de la providencia, en la que se advirtió:

“Siendo así, el Juzgado encuentra probado el ejercicio continuamente subordinado y dependiente de las funciones profesionales de trabajadora social ejercidas por la señora Córdoba Bolívar, lo que, sumado a los elementos de prestación personal del servicio y remuneración previamente decantados, impone concluir que entre ella y la Administración existió una relación laboral subordinada durante los siguientes lapsos:

[...]

*Por ende, **la señora Córdoba Bolívar tiene derecho al reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales especiales y ordinarias no prescritas.***

Se aclara que tales reconocimientos, han de ser liquidados con el valor de los honorarios pactados, como quiera que la pluricitada sentencia de unificación dejó claro que “[p]ese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las

formalidades [prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia], destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”, premisa que el Despacho hace suya y que guiará las órdenes de restablecimiento a que haya lugar.

Finalmente, como lo tiene dicho la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, el reconocimiento de existencia de la relación de trabajo subordinada no le otorga a la parte demandante la condición de empleado público.”
(Destaca el Despacho)

Aspecto que, en franca congruencia, dio origen a la resolutive en la que fue ordenado el pago de prestaciones sociales y negadas las demás pretensiones de la demanda, dentro de las cuales, como es apenas natural, se encuentra el reconocimiento de salario o factores salariales, razón por la cual, la adición pedida no encuentra sustento de hecho que la haga prospera, y ha de ser despachada de manera desfavorable.

No sobra aclarar que, la accionante cuenta con la oportunidad de impugnar la sentencia en el aspecto cuya añadidura requiere, si así lo considera pertinente.

2.3. De la aclaración de sentencia.

De acuerdo con el artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió, sin embargo *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

En la presente oportunidad la demandante requiere se aclare el concepto *“prestaciones sociales”* contenido en la parte decisoria del fallo *“en el sentido que el mismo incluye los factores salariales, tales como prima técnica, prima de servicios y bonificación por servicios prestados, los cuales son acreencias laborales ordinarias y comunes que a modo de restablecimiento del derecho le asiste a la demandante”*.

Para el Despacho, el término *“prestaciones sociales”* corresponde a una tipología de emolumento previsto en las leyes y los reglamentos que no es confundible ni homologables a otro tipo de recompensas que guardan carácter salarial, de manera que la petición de explicación de aquella expresión no encuentra asidero lógico material que haga necesaria alguna intervención en orden a dilucidar el alcance de lo definido en la parte decisoria de la sentencia de primera instancia.

2.4. Precisión ulterior – término para impugnar la sentencia.

El artículo 243 del CPACA prevé que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia *“deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*; sin embargo, en vista de las solicitudes de adición y aclaración formuladas, se impone estar al contenido del Auto de unificación jurisprudencial de 12 de abril de 2018¹, en el cual la Sección Segunda del Consejo de Estado despachó la siguiente subregla de interpretación normativa:

¹ Consejo de Estado (sección segunda), expediente 25000-23-42-000-2014-04339-01 (3223-17).

“Primero: Unificar su postura interpretativa frente a los siguientes aspectos jurídicos:

El término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve. Lo anterior, bajo un criterio de interpretación pro homine de los artículos 247 ordinal 1.º del CPACA, y 287 – inciso final- y 322 ordinal 2.º inciso 2 del CGP.”

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

RESUELVE:

1º. NEGAR las solicitudes de adición y aclaración formuladas respecto de la sentencia proferida el 29 de junio de 2022, dentro del expediente de la referencia.

2º. ACLARAR que el termino para promover recurso de apelación contra el aludido fallo es de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de este auto.

3º. Agotado el término de que trata el numeral anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8503c8f039cc0e2c7c09c1236f28c7f5e05fc6e990db4a5289a25bb053d70ce

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00374-00
DEMANDANTE	MARÍA INÉS CESPEDES TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 023SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 6 de julio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d128d6ecf356209241c843ab4f0d3a08797ec082071a995edec45cc06d47f9**

Documento generado en 15/08/2022 10:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00026-00
DEMANDANTE:	NORBERTO ANTONIO SORIANO CASTILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El señor **Norberto Antonio Soriano Castillo** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses moratorios derivados de las obligaciones impuestas en sentencia proferida el 24 de agosto de 2009 por este Juzgado, dentro del proceso identificado con número de radicación 25000232500020060116900.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo calendado 6 de diciembre de 2017^[006], en el que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la **Ugpp** en suma igual al 7% de la liquidación del crédito, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo de 31 de mayo de 2018^[010].

Posteriormente, el Juzgado profirió auto de 13 de julio de 2018^[008], en el que tuvo por liquidación total del crédito el valor de **\$11.002.687**, mismo que cobró ejecutoria.

Pues bien, revisadas las actuaciones, se tiene que la **Ugpp** allegó memorial de 17 de noviembre de 2020^[025], en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntó certificaciones expedidas por la tesorera de esa entidad, en la que constan los siguientes pagos:

- i.* Abono en la cuenta de ahorros del accionante por valor de **\$4.938.870,45**, efectivo el 27 de junio de 2019, con número de consecutivo 164117619.
- ii.* Abono en la cuenta de ahorros del accionante por valor de **\$6.063.816,55**, efectivo el 29 de octubre de 2020, con número de consecutivo 298406220.

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 1626 del Código Civil, «[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe».

En el caso *sub examine*, la prestación debida fue liquidada por este Juzgado mediante auto de 13 de julio de 2018 en **\$11.002.687**, valor que coincide con la cantidad total sufragada al demandante, según los referidos comprobantes.

En consecuencia, fluye con claridad que el ejercicio de subsunción lógico de los hechos probados en la premisa legal destacada impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **Ugpp**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

Resta entonces fijar el valor de las costas procesales, que, según el contenido de la sentencia de primera instancia, corresponde al 7% de la liquidación del crédito, de manera que, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, serán calculadas a continuación:

Costas = (\$11.002.687 x 7%)
Costas = \$770.189

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO.- LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiese** en tal sentido.

CUARTO.- FIJAR el valor de las costas de la presente ejecución en suma de **\$770.189**, según lo expuesto arriba, cantidad que deberán ser satisfechas por la **Ugpp**.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **expídase** copia de la misma con constancia de ejecutoria a favor de la parte actora. Satisfecho todo lo anterior, y si no media actividad procesal de las partes, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM/JC

**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e78403475dcec51c800a61a9370689a72f804fe695fef33a243df4e62fbb9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00237-00
DEMANDANTE:	EDILSA DEL CÁRMEN SANTIAGO GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La señora **Edilsa del Carmen Santiago Gómez** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencia proferida el 4 de abril de 2008 por este Juzgado, dentro del proceso identificado con número de radicación 25000232500020040434202 [003].

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo de primera instancia calendado 27 de junio de 2018[007], en el que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la **Ugpp** en suma igual al 7% de la liquidación del crédito. Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 5 de diciembre de 2018[011], en la que dispuso revocar la condena en costas irrogada y confirmar las demás decisiones adoptadas por este Estrado Judicial.

A continuación, el Juzgado profirió auto de 12 de diciembre de 2018[012a], en el que tuvo por liquidación total del crédito el valor de **\$2.863.444**, suma que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 7 de mayo de 2019[012c].

Pues bien, revisadas las actuaciones, se tiene que la **Ugpp** allegó memorial de 8 de agosto de 2022[030] en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntó dos constancias de pago expedidas por la tesorera de dicha entidad, así:

- i.* Abono en la cuenta de ahorros del apoderado de la accionante por valor de **\$469.630,99**, efectivo el 23 de noviembre de 2020, con orden de pago presupuestal núm. 329821420.
- ii.* Abono en la cuenta de ahorros del apoderado de la accionante por valor de **\$2.393.813**, efectivo el 23 de noviembre de 2020, con orden de pago presupuestal núm. 329821320.

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 1626 del Código Civil, «[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe».

En el caso *sub examine*, la prestación debida fue liquidada y confirmada por el superior funcional de este Juzgado mediante auto de 7 de mayo de 2019 en **\$2.863.444**, entre tanto, la **Ugpp** hizo abonos de **\$469.630,99** y **\$2.393.813**, cubriendo así la acreencia.

En consecuencia, fluye con claridad que el ejercicio de subsunción lógico de los hechos probados en la premisa legal destacada impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **Ugpp**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO.- LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiése** en tal sentido.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM/Jc



Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeb5eb220d27f6b041a2bfdd0a45295440bda1a76227dcb821d1d831da3ae36**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00027-00
DEMANDANTE:	FELIPE JARAMILLO TRUJILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El señor **Felipe Jaramillo Trujillo** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, la totalidad de obligaciones impuestas en sentencias proferidas, en su orden, el 19 de agosto de 2011 y 22 de marzo de 2012 por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso identificado con número de radicación 110013335102520100013500^[003].

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo de primera instancia calendado 24 de octubre de 2017^[007], en el que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la **Ugpp** en suma igual al 7% de la liquidación del crédito. Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 21 de marzo de 2018^[008], en la que dispuso revocar la condena en costas irrogada y confirmar las demás decisiones adoptadas por este Estrado Judicial.

A continuación, el Juzgado profirió auto de 8 de marzo de 2019^[013], en el que tuvo por liquidación total del crédito el valor de **\$177.555.237**, suma que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que, en proveído de 14 de noviembre siguiente, dispuso revocar parcialmente el auto impugnado y aprobar la liquidación del crédito por valor de **\$158.424.826,72**^[019].

Pues bien, revisadas las actuaciones, se tiene que la **Ugpp** allegó memorial de 7 de abril de 2021^[028] en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntó comprobantes de orden de pago presupuestal de gastos, así:

- i.* Abono en la cuenta de ahorros del accionante por valor de **\$51.700.384,44**, efectivo el 1° de diciembre de 2020.
- ii.* Abono en la cuenta de ahorros del accionante por valor de **\$106.724.442,28**, efectivo el 1° de diciembre de 2020.

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 1626 del Código Civil, «[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe».

En el caso *sub examine*, la prestación debida fue liquidada por el superior funcional de este Juzgado mediante auto de 14 de noviembre de 2019 en **\$158.424.826,72**, valor que coincide con la cantidad total sufragada al demandante en los pagos efectuados el 1° de diciembre de 2020, según los referidos comprobantes.

En consecuencia, fluye con claridad que el ejercicio de subsunción lógico de los hechos probados en la premisa legal destacada impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **Ugpp**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO.- LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiese** en tal sentido.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CIM/Jc



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a1fdb5f64be6fdf17a807a04779f8ca04f6a3d6a66cd9ac24cc72ffa2fd9d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00025-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE MORALES OVIEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El señor **Jorge Enrique Morales Oviedo** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los conceptos de capital e indexación derivados de las obligaciones impuestas en sentencias proferidas, en su orden, el 23 de abril y el 21 de octubre de 2010 por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso identificado con número de radicación 11001333102520080013500.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió auto calendado 27 de enero de 2017^[006], en el que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la **Ugpp** en suma igual al 7% de la liquidación del crédito.

Posteriormente, el Juzgado profirió auto de 12 de diciembre de 2018^[023], en el que tuvo por liquidación total del crédito el valor de **\$41.565.109,73**, mismo que cobró ejecutoria de manera regular.

Pues bien, revisadas las actuaciones, se tiene que la **Ugpp** allegó memorial de 2 de diciembre de 2021^[033], en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntó comprobantes de órdenes de pago presupuestal de gastos, así:

- i. Abono en la cuenta de ahorros del accionante por valor de **\$41.565.109,73**, efectivo el 31 de marzo de 2021.
- ii. Abono en la cuenta de ahorros del accionante por valor de **\$3.506.161,69**, efectivo el 20 de mayo de 2021.
- iii. Abono en la cuenta de ahorros del accionante por valor de **\$3.237.542,31**, efectivo el 31 de mayo de 2021.

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 1626 del Código Civil, «[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe».

En el caso *sub examine*, la prestación debida fue liquidada por este Juzgado mediante auto de 12 de diciembre de 2018 en **\$41.565.109,73**, valor que coincide con la cantidad total sufragada al demandante en el pago de 31 de marzo de 2021, según el referido comprobante.

En consecuencia, fluye con claridad que el ejercicio de subsunción lógico de los hechos probados en la premisa legal destacada impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **Ugpp**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

Finalmente, cabe aclarar que los mayores valores cancelados en mayo de 2021, que ascienden a **\$6.843.704**, corresponde al crédito liquidado en el proceso 11001333502520150081000, que también adelanta el accionante ante este Juzgado, razón por la cual no es necesario ordenar alguna medida de protección al erario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO.- LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiése** en tal sentido.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM/Jc

**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e7cb4414497be5d1df973db2149a81cef0d80e869976f149ad4e3ffccf54f4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00091-00
DEMANDANTE:	BÁRBARA RUEDA BENAVIDES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La señora **Bárbara Rueda Benavides** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses moratorios derivados de las obligaciones impuestas en sentencias proferidas, en su orden, el 30 de abril y el 27 de noviembre de 2009 por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso identificado con número de radicación 11001333102520070057200.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo calendado 24 de mayo de 2017^[007], en el que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la **Ugpp** en suma igual al 7% de la liquidación del crédito, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo de 15 de febrero de 2018^[008].

Posteriormente, el Juzgado profirió auto de 20 de abril de 2018^[012], en el que tuvo por liquidación total del crédito el valor de **\$16.238.468**, mismo que cobró ejecutoria.

Pues bien, revisadas las actuaciones, se tiene que la **Ugpp** allegó memorial de 13 de junio de 2019^[027], en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntó certificación expedida por la tesorera de esa entidad, en la que consta el siguiente pago:

- i.* Abono en la cuenta de ahorros de la accionante por valor de **\$16.238.468**, efectivo el 24 de abril de 2019, con número de consecutivo 89321519.

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 1626 del Código Civil, «[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe».

En el caso *sub examine*, la prestación debida fue liquidada por este Juzgado mediante auto de 13 de junio de 2019 en **\$16.238.468**, valor que coincide con la cantidad total sufragada al demandante el 24 de abril de 2019, según el referido comprobante.

En consecuencia, fluye con claridad que el ejercicio de subsunción lógico de los hechos probados en la premisa legal destacada impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **Ugpp**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

Resta entonces fijar el valor de las costas procesales, que, según el contenido de la sentencia de primera instancia, corresponde al 7% de la liquidación del crédito, de manera que, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, serán calculadas a continuación:

$$\begin{aligned}\text{Costas} &= (\$16.238.468 \times 7\%) \\ \text{Costas} &= \$1.136.693\end{aligned}$$

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO.- LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiése** en tal sentido.

CUARTO.- FIJAR el valor de las costas de la presente ejecución en suma de **\$1.136.693**, según lo expuesto arriba, cantidad que deberán ser satisfechas por la **Ugpp**.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **expídase** copia de la misma con constancia de ejecutoria a favor de la parte actora. Satisfecho todo lo anterior, y si no media actividad procesal de las partes, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM/Jc

**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba61ce652f25d55636bc9f9ed9e67ca7a1c04c8dcbee63e78799d73f45b43ba**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00803-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS TORRES MÉNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ha venido el expediente con liquidación de gastos procesales en la cual, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, da cuenta de la ausencia de sumas por devolver a favor de la ejecutante [039].

En tal virtud, sin que reste actuación alguna por realizar, se impone dar cumplimiento al auto proferido el 27 de abril de 2021¹, a través del cual el Juzgado dio por terminado el proceso, razón por la cual, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

DISPONE

1°. DESE cumplimiento a la orden de archivo contenida en el ordinal “**TERCERO**” de la parte decisoria del auto calendado 27 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM/Jc

¹ Ver archivo 38 del expediente digital.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75f6aedd95b39ef7bc4512096bd3ac7887d88938740c1eef703990be24a141**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00336-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO FORERO VANEGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El señor **Miguel Antonio Forero Vanegas** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses moratorios derivados de las obligaciones impuestas en sentencia proferida el 8 de mayo de 2009 por este Juzgado, dentro del proceso identificado con número de radicación 11001333102520070021900.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo calendado 14 de julio de 2016^[007], en el que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la **Ugpp** en suma igual al 7% de la liquidación del crédito, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo de 16 de noviembre de 2017^[008a].

Posteriormente, el Juzgado profirió auto de 4 de mayo de 2018^[017], en el que tuvo por liquidación total del crédito el valor de **\$20.009.330**, mismo que cobró ejecutoria.

Pues bien, revisadas las actuaciones, se tiene que la **Ugpp** allegó memoriales de 6 de marzo de 2020^[037] y 30 de julio de 2021^[039], en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntó comprobantes de órdenes de pago presupuestal de gastos, así:

- i.* Abono en la cuenta de ahorros del accionante por valor de **\$6.163.069,72**, efectivo el 25 de octubre de 2019.
- ii.* Abono en la cuenta de ahorros del accionante por valor de **\$13.846.260,28**, efectivo el 31 de mayo de 2021.

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 1626 del Código Civil, «[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe».

En el caso *sub examine*, la prestación debida fue liquidada por este Juzgado mediante auto de 4 de mayo de 2018 en **\$20.009.330**, valor que coincide con la cantidad total sufragada al demandante, según los referidos comprobantes.

En consecuencia, fluye con claridad que el ejercicio de subsunción lógico de los hechos probados en la premisa legal destacada impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **Ugpp**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

Resta entonces fijar el valor de las costas procesales, que, según el contenido de la sentencia de primera instancia, corresponde al 7% de la liquidación del crédito, de manera que, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, serán calculadas a continuación:

$$\begin{aligned}\text{Costas} &= (\$20.009.330 \times 7\%) \\ \text{Costas} &= \$1.400.653\end{aligned}$$

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO.- LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiese** en tal sentido.

CUARTO.- FIJAR el valor de las costas de la presente ejecución en suma de **\$1.400.653**, según lo expuesto arriba, cantidad que deberán ser satisfechas por la **Ugpp**.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **expídase** copia de la misma con constancia de ejecutoria a favor de la parte actora. Satisfecho todo lo anterior, y si no media actividad procesal de las partes, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM/JC



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbf66fd882b9adb0a44ec79d28c8c408406eb85c6790cbac7160b45ad959fa9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00056-00
DEMANDANTE	NELBA MARINA GUAVITA CRUZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAQUEZA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda (PDF 040SentenciaPrimeraInstancia del expediente digital).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 6 de junio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96b31407619763cd65319c92ef54180eb51ab2bcc849d41d08394bf8416fc89**

Documento generado en 15/08/2022 10:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00810-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE MORALES OVIEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El señor **Jorge Enrique Morales Oviedo** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencias proferidas, en su orden, el 23 de abril y el 21 de octubre de 2010 por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso identificado con número de radicación 11001333102520080013500.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo de primera instancia calendado 9 de agosto de 2016^[007], en el que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la **Ugpp** en suma igual al 7% de la liquidación del crédito. Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 5 de abril de 2018^[009], en la que dispuso confirmar aquella providencia.

Entre tanto, el Juzgado profirió auto de 12 de diciembre de 2018^[023], en el que tuvo por liquidación total del crédito el valor de **\$6.743.704**, mismo que cobró ejecutoria de manera regular.

Pues bien, revisadas las actuaciones, se tiene que la **Ugpp** allegó memorial de 8 de julio de 2021^[051], en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntó comprobantes de órdenes de pago presupuestal de gastos, así:

- i.* Abono en la cuenta de ahorros del accionante por valor de **\$3.506.161,69**, efectivo el 20 de mayo de 2021.
- ii.* Abono en la cuenta de ahorros del accionante por valor de **\$3.237.542,31**, efectivo el 31 de mayo de 2021.
- iii.* Abono en la cuenta de ahorros del accionante por valor de **\$41.565.109,73**, efectivo el 31 de marzo de 2021.

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 1626 del Código Civil, «[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe».

En el caso *sub examine*, la prestación debida fue liquidada por este Juzgado mediante auto de 12 de diciembre de 2018 en **\$6.743.704**, valor que coincide con la cantidad total sufragada al demandante en los pagos efectuados el 20 y 31 de mayo de 2021, según los referidos comprobantes.

En consecuencia, fluye con claridad que el ejercicio de subsunción lógico de los hechos probados en la premisa legal destacada impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **Ugpp**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

Finalmente, cabe aclarar que el mayor de valor cancelado en marzo de 2021 por **\$41.565.109,73**, corresponde al crédito liquidado en el proceso 11001333502520160002500, que también adelanta el accionante ante este Juzgado, razón por la cual no es necesario ordenar alguna medida de protección al erario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO.- LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiése** en tal sentido.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM/JC



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e6c6427df1cb8e532d61776c88783b2bcb4a02ec7dc912a02569a472a88664**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2014-00725-00
DEMANDANTE:	GLORIA INES RUBIANO MENA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el oficio GJ2022-0273 de fecha 1 de agosto de 2022 allegado por la EPS EMSSANAR S.A.S., y con el fin de lograr la efectiva notificación de la vinculada LENIS MIREYA MIER LOPEZ, el juzgado,

DISPONE:

Por secretaria **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la señora **LENIS MIREYA MIER LOPEZ**, conforme al artículo 291 y siguientes del C.G.P., para lo cual se tendrá en cuenta la dirección TORRE 3 APTO 102 SAN SEBASTIAN de Pasto Nariño, contenida en la carpeta 078 del expediente digital, **previa verificación por parte de secretaria** al número telefónico 3148350460 o 602 7294353 allí informados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a92c42dd966e5fed5e7cf03c5da188d1eb4483a7b2e523723700baef62acbc**

Documento generado en 15/08/2022 10:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00831-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO VELANDIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Revisadas las actuaciones, se tiene que el Juzgado profirió auto de 16 de febrero de 2018, en el cual aprobó la liquidación del crédito y fijó un saldo insoluto por valor de **\$1.274.106,47**, valor que fue modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en auto de 20 de octubre de 2020, dispuso modificar aquella cantidad a **\$834.714,53**^[013].

Así las cosas, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, previo a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros promovida por el accionante, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1°. REQUERIR al representante legal de la entidad demandada para que, **de manera inmediata y urgente**, se sirva allegar al presente expediente, lo siguiente:

- Certificación o comprobantes de orden de pago presupuestal del valor total del crédito liquidado en auto de 20 de octubre de 2020, esto es: **\$834.714,53**.
- En defecto de lo anterior, se sirva promover las acciones y gestiones que resulten pertinentes para procurar el pago total de la obligación ejecutada, allegando prueba de dichas actividades.
- Certificación con datos completos acerca de la cuenta bancaria donde administra el rublo de pagos de sentencias judiciales y conciliaciones.

2°. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez sea allegada la documental pedida, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM/Jc



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afae9b7b1fabd8d937b3999a0f6988a4269e3398209ffc56c0cd28a80c13610d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2017-00247-00
DEMANDANTE:	LUIS AUGUSTO RODRÍGUEZ ALONSO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Provee el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 20 de noviembre de 2019, a través del cual el Despacho dispuso obedecer y cumplir la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de marzo de 2019, y, en consecuencia, libró mandamiento ejecutivo de pago.

1. Antecedentes procesales relevantes.

El señor Luis Augusto Rodríguez Alonso promovió demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social [en adelante **Ugpp**], pretendiendo el recaudo de las sumas presuntamente impagadas derivadas de las sentencias proferidas, en su orden, el 21 de febrero de 2014 por este Juzgado y el 11 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante proveído de 13 de abril de 2018 ^[005: p. 8], el Despacho dispuso negar el mandamiento de pago, al considerar que la liquidación que sustentaba la demanda no se acompasaba con las obligaciones impuestas en los aludidos fallos judiciales.

Inconforme con esa decisión, el actor promovió recurso de apelación que fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de marzo de 2019 ^[ib. p. 31], en el sentido de revocar el auto impugnado y ordenar proveer sobre el mandamiento de pago deprecado. Para ello, examinó el título ejecutivo allegado con la demanda, y concluyó que en la presente oportunidad si era procedente librar mandamiento ejecutivo de pago.

Como secuela, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago contenido en auto de 20 de noviembre de 2019 ^[006], en los siguientes términos:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, y a favor del señor **LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO**, identificado con C.C. 3.013.669 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$45.019.691,73)**, por concepto de la simple **diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales**, efectiva a partir del seis (06) de junio del año 2009 hasta el momento de presentación de la demanda, septiembre de 2017, sumas debidamente ajustadas.
- b. Por la **indexación de las sumas adeudadas** y descritas anteriormente, según la fórmula consignada en la sentencia.
- c. Por los **intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A.**, contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el once (11) de julio de 2011, hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.
- d. Por las **costas y agencias en derecho** tasadas en el 3% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenadas por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia de fecha once (11) de julio de 2014.
- e. Que de los valores por concepto del mandamiento ejecutivo que se libre, se reste la suma de **VEINTIDOS MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS PESOS (\$22.028.560,72)**, que corresponden al pago parcial de las condenas que en su momento practicó la ejecutada.
- f. **Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.**

Tal providencia fue notificada a través de correo electrónico el 3 de noviembre de 2020

[007: p. 14].

2. Recurso presentado.

A través de memorial de 10 de noviembre de 2020 [007: p15], la apoderada de la **Ugpp** presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago al considerar, por un lado, que el actor no formuló la demanda contra la totalidad de documentos que integran el título ejecutivo complejo que caracteriza la situación, dado que, además de las sentencias judiciales, debió integrar la copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ni la constancia de pagos realizados a favor de la parte ejecutante, mismo que, argumenta, deben ser valorados en conjunto.

Por otra parte, bajo el título de inexistencia de la obligación, señala que cumplió a cabalidad las providencias base de recaudo, por lo que *“deben despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda ejecutiva”*.

3. Traslado.

Del recurso se corrió traslado en la forma indicada en el artículo 319 del CGP, término en el que las partes no intervinieron.

4. Consideraciones.

4.1. Competencia.

El Despacho es competente para resolver el recurso de apelación, conforme lo prevé el artículo 318 del CGP.

4.2. Procedencia y oportunidad.

El recurso de reposición es procedente contra el auto que libra mandamiento de pago, no solo por gracia de lo preceptuado por el artículo 318 del CGP, sino también por gracia del artículo 430 *ejusdem*, en cuanto prevé que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

En cuanto a la oportunidad, el Juzgado observa que la intervención ocurrió dentro del plazo legal correspondiente, comoquiera que la providencia censurada fue notificada a través de correo electrónico el 3 de noviembre de 2020 [007: p. 14], razón por la cual, de conformidad con el artículo 318 del CGP y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, el término para recurrirla fenecía el 10 de noviembre siguiente, fecha en la cual fue radicado el recurso.

4.3. Consideraciones.

Se encamina el recurrente a discutir la decisión de librar mandamiento ejecutivo de pago por considerar que el título ejecutivo no está completo, pues la demanda ejecutiva no incluyó el acto administrativo de cumplimiento ni los desprendibles de pago de los conceptos reconocidos; y que cumplió debidamente la obligación, razón por la cual la considera inexistente.

Al respecto, sea pertinente aclarar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado que, de acuerdo con el contenido del artículo 297 del CPACA, las “*sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*” constituyen título ejecutivo, y por tal razón, son documento ejecutivo autónomo para exigir las acreencias en ellas contenidas. Sobre el particular, el Máximo Tribunal de lo Contencioso-Administrativo discurrió:

“Razones para acoger el postulado de la sentencia contencioso-administrativa como título ejecutivo simple. La explicación inmediata está dada por el referido artículo 297 del CPACA, que consagra como títulos ejecutivos, por una parte, aquellas sentencias en que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y, por otra, los actos administrativos en los que conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación. Esta regulación legal no condiciona el reconocimiento de la sentencia como título ejecutivo, a su conjugación con los actos administrativos que pretendan cumplirla.

Empero, lo que determina la necesidad de integrar títulos ejecutivos complejos radica en la importancia de que aquellos, como expresión de las obligaciones, conformen una

¹ Vigente a la fecha de interposición del recurso.

unidad jurídica, esto es, que en ellos pueda determinarse cada uno de los elementos formales y sustanciales del vínculo entre el acreedor y una entidad pública como deudora. Así entendido el título, la sentencia contencioso-administrativa será suficiente para exigir su pago, cuando en ella se constate íntegramente una acreencia o crédito, en las distintas modalidades de prestaciones previstas por el estatuto de procedimiento general (CPC o CGP).

El anterior criterio se torna así en una premisa aplicable para asumir la resolución de las solicitudes de pago a partir de una sentencia de esta jurisdicción. No obstante, se reconoce la necesidad de que en algunas especialidades temáticas, el título ejecutivo se manifieste como una conjunción de documentos, puesto que no siempre el contenido de las obligaciones se concreta en los mandatos que el juez publica en su providencia de cierre.

Para admitir este postulado, es preciso recordar que la ley permite imponer condenas en abstracto (habituales en el marco de la responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado) cuando la cuantía de la condena no es determinada en la resolución sustancial del caso. En este escenario, diáfano resulta entender que además de la sentencia, para predicar la claridad, la expresividad y la exigibilidad de la obligación, será menester integrar al título la providencia que resuelva el trámite incidental correspondiente.

Por el contrario, no se acierta al pensar que las medidas de restablecimiento de los derechos laborales, proferidas por el juez contencioso-administrativo, funcionan bajo los mismos parámetros del título complejo. En efecto, órdenes, como el pago de emolumentos salariales o prestacionales, cuentan con la entidad suficiente para que el sujeto condenado proceda con su satisfacción, puesto que el contenido de las mismas está dado por el régimen jurídico aplicable al servidor público, es decir, por la ley y los reglamentos. Esto implica que, si bien generalmente esas condenas no son expresadas en sumas líquidas, sí son fácilmente liquidables, y tal cálculo corresponde hacerlo al deudor, en tanto sujeto condenado con el fallo.

Como argumento complementario, se desestima la relevancia de los actos de cumplimiento para aportar claridad a la obligación laboral, puesto que cuando estos no existen, la resolución del juez conserva fuerza ejecutoria. Así, la exigencia de integrar sentencia y acto como unidad jurídica no encuentra sentido, ya que es posible dictar orden de pago solo con la providencia judicial, como en efecto sucede en acatamiento de la línea jurisprudencial de la que se toma distancia, pues esta permite ordenar el pago de una sentencia, autónomamente entendida como título, cuando no se ha proferido la decisión administrativa de cumplirla, lo cual denota que el fallo satisface los requisitos legales para obligar.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 297 del CPACA, los actos administrativos son sustancialmente título, cuando reconocen un derecho o crean una obligación, afirmación con la que no se identifican los actos de cumplimiento, puesto que estos se limitan a acatar las medidas resarcitorias de los derechos reconocidos por el juez. Por ello, si los actos crean o reconocen bienes jurídicos en un alcance diferente al del fallo, con ellos será rebotado su componente decisorio, para originar entonces obligaciones autónomas, susceptibles de control judicial.

Como cierre de esta disertación, se entiende que los actos de cumplimiento tienen la posibilidad de incidir en la obligación, no para determinar sus elementos, sino para acarrear su extinción en los términos de los artículos 1625 y siguientes del Código Civil, limitados para la ejecución de sentencias, según se deriva de los artículos 442 del CGP y 509 del CPC, conforme sea apropiado. Situación que ha de ser verificada en el estudio de las excepciones y en la liquidación del crédito, al interior del proceso ejecutivo.”

En consecuencia, los actos de cumplimiento de providencias judiciales no están llamados a integrar el título base de recaudo en este tipo de ejecuciones, pues por un lado, es claro que el demandante no está interesado en recaudar suma alguna reconocida en esos actos de ejecución, sino lo que presuntamente aquellos dejaron de conceder y que halla su fuente en las sentencias o autos ejecutados; por otra, la jurisprudencia en cita deja claro que dichas actuaciones “tienen la posibilidad de incidir en la obligación, no para determinar sus elementos, sino para acarrear su extinción en los términos de los artículos 1625 y siguientes del Código Civil”, característica igualmente predicable de los desprendibles de pago: son

pruebas de satisfacción parcial o total de una obligación, pero no integran la estructura formal del título ejecutivo.

En este punto, también resulta necesario aclarar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya emitió pronunciamiento en el presente caso respecto de la idoneidad del título ejecutivo, tal como quedó expuesto en auto de 28 de marzo de 2019 [005: p31], en el que manifestó:

Sin embargo, advierte la Sala que en el caso de marras es procedente librar mandamiento de pago, dado que, se cumplen los requisitos para su decreto, a saber:

- Se allegó como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia del 21 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. (fls. 10 al 13), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante providencia del 11 de julio de 2014 (fls. 14 al 20), a través de la cual se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reliquidar la pensión de jubilación del señor Luis Augusto Rodríguez Alonso, en los siguientes términos:

"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de LUIS AUGUSTO RODRÍGUEZ ALONSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.013.669 de Facatativá (Cundinamarca), en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en su último año de servicios, comprendido entre el 31 de octubre de 2003 y el 31 de octubre de 2004 ellos son: sueldo, auxilio de alimentación, prima de antigüedad y una doceava parte de: la bonificación por servicios, la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones, la prima semestral y la proporción del reajuste de salario correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2003" (fl. 19).

- Se allegó constancia de ejecutoria de las sentencias en mención, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el día 11 de julio de 2016 (fl. 21).
- La demanda ejecutiva se interpuso el día 4 de septiembre de 2017 (fl. 1), es decir, dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia ante la jurisdicción (literal "K", artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Como es apenas natural, no es posible desconocer el criterio expuesto por esa Colegiatura, so pena de incurrir en la nulidad procesal establecida en el artículo 133.2 del CGP, de manera que, el argumento expuesto por el recurrente no solo no cuenta con sustento de derecho, sino que también resulta contrario a lo manifestado dentro del proceso por el superior funcional de este Juzgado en una providencia que se encuentra ejecutoriada.

Por último, en cuanto al argumento formulado por la **Ugpp** respecto de la aparente inexistencia de la obligación por efecto de lo que considera el pago completo de esta, debe decirse que tal elaboración no concurre en mérito alguno contra el mandamiento de pago librado, toda vez que el título ejecutivo obra en el plenario y su materialidad prueba el origen, existencia y vigor de las obligaciones cuyo cumplimiento solicita el demandante, de manera que resulta improcedente oponer el evento de un pago parcial o total, que realmente constituye excepción de fondo en este trámite, a manera de excepción previa

o censura contra la admisión de la demanda ejecutiva. Aquel dicho deberá ser probado en el proceso y definido en sentencia.

5. Decisión.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

RESUELVE

1°. ESTAR a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 28 de marzo de 2019 y, en consecuencia, **NO REPONER** el proveído proferido el 20 de noviembre de 2019, a través del cual el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. Ejecutoriada esta providencia, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CIM/Jc



Página 6 de 6

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba577018113c0c2d192dba8fed752c75daa37f569ce711bcc94375fa84f1f01**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00231-00
DEMANDANTE	CLARA INÉS CAMACHO CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 23 de mayo de 2022 (fs. 46 y 47 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de las pruebas aportadas, el poder que le fue otorgado al profesional del Derecho para representar al demandante dentro del presente asunto, y el agotamiento de la vía administrativa, decisión que fue notificada por estado el 24 de mayo siguiente (fs. 48 a 54 cuaderno ppal.).

En tal sentido, se observa que, pese a la notificación efectuada por la secretaría, la parte actora no corrigió las inconsistencias advertidas en el mencionado proveído.

CONSIDERACIONES:

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda debe ser rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se tiene que, transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, aportar la documentación requerida, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b5ae9dda9e64fd91479ddc7621a121b9f501fef84aefb6fdee48835c3066fd**

Documento generado en 11/08/2022 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00250-00
DEMANDANTE	CRISTIÁN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 23 de mayo de 2022 (fs. 58 y 59 cuaderno ppal.), se dispuso que la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá anexara al expediente los autos del 21 de septiembre de 2020 y 19 de abril de 2021, junto con las correspondientes constancias de notificación, lo cual no se observa que hubiese sido cumplido pese al tiempo transcurrido.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, una vez revisados los expedientes físico e híbrido², el Despacho considera que no es dable emitir un pronunciamiento en el presente asunto toda

¹ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin25bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjadmin25bta%2Fnotificacionesrj%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUZGADOS%20TRANSITORIOS%2FENTREGA%20JUZGADO%202%20TRANSITORIO%202022%2FJUZGADO%202%20TRANSITORIO%202021%2FA%20C3%2091O%202021

vez que, de manera injustificada, no se han adjuntado las providencias faltantes al expediente y tampoco se encuentra la corrección de la demanda presentada el 6 de octubre de 2020, ni la notificación del proveído del 23 de mayo de 2022, en consecuencia, se concluye que el proceso se encuentra incompleto.

Por lo tanto, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía y celeridad, se ordenará, nuevamente, que la Secretaria del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, anexe al expediente los autos del 21 de septiembre de 2020 y 19 de abril de 2021, junto con las correspondientes constancias de notificación, y la corrección presentada el 6 de octubre de 2020.

Asimismo, que el trámite del caso bajo consideración curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaria del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan con las que se encuentran consignadas en el expediente físico. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de dos (2) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaria del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, anexe al expediente los autos del 21 de septiembre de 2020 y 19 de abril de 2021, junto con las correspondientes

constancias de notificación, y la corrección presentada el 6 de octubre de 2020, en atención a lo indicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de dos (2) días.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275e0fe3cd25324e3f6690c1f412df10821208579a3c47f5978482d3c74bdd5c**

Documento generado en 11/08/2022 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00256-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 18 de mayo de 2021 (fs. 39 y 40 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada, para que fuera subsanada, respecto de las pruebas aportadas.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos del 27 de mayo de 2021 (f. 41 cuaderno ppal.), se aportó el documento requerido, esto es, el recurso de apelación interpuesto.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fs. 21 y 21 vuelto cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no se constituye como elemento determinante para establecer la competencia en este caso.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación (fs. 42 vuelto y 43 cuaderno ppal.), en contra de la Resolución 5315 del 25 de junio de 2018 (fs. 17 a 19 cuaderno ppal.), el cual no ha sido desatado a la fecha de radicación de la demanda (f. 4 cuaderno ppal.); de esta manera, se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente (fs. 33 a 35 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación².

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 5 a 8 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 17 a 20 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 14 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

¹ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

² «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Diana Marcela Rodríguez Arango, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.189.295, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Avilma Isabel Castro Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 23.550.093 y tarjeta profesional 57.505 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: avilmacastro@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb27916ffa8ca4e0c972bc7fe34d0ca9c51c219e3ae62e3461e109ab924c41de**

Documento generado en 11/08/2022 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00561-00
DEMANDANTE	ROSALBA BAUTISTA MOLINA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 19 de junio de 2021 (fs. 81 y 81 vuelto cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada, para que fuera subsanada respecto del poder otorgado a la profesional de Derecho quien dice actuar en representación de la demandante.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 4 de agosto de 2021 (f. 82 a 84 cuaderno ppal.), se aportó el documento requerido (f. 85 cuaderno ppal.).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 46 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 4894 del 16 de julio de 2015 (fs. 47 y 48 cuaderno ppal.), el cual fue desatado mediante la Resolución 6028 del 1° de septiembre de 2016 (fs. 50 a 57 cuaderno ppal.); de esta manera, se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente (fs. 58 a 72 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusadas negaron el pago de prestaciones periódicas; el medio de control puede ser ejercido cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación¹.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 a 9 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 47 a 57 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 85 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

¹ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Rosalba Bautista Molina, identificada con cédula de ciudadanía 51.578.154, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27b999dad8721cc51f614b90bdfcf5454cd14911ac61b670a1a1a8797a091ecf

Documento generado en 11/08/2022 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00095-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA SARMIENTO DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 19 de junio de 2021 (fs. 91 y 92 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada, para que fuera subsanada respecto del poder otorgado a la profesional de Derecho quien dice actuar en representación de la demandante.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 4 de agosto de 2021 (f. 93 y 93 vuelto cuaderno ppal.), se aportó el documento requerido (f. 94 vuelto cuaderno ppal.).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 53 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 6070 del 21 de agosto de 2015 (fs. 48 a 50 cuaderno ppal.), el cual fue desatado mediante la Resolución 5852 del 24 de agosto de 2016 (fs. 54 a 60 cuaderno ppal.); de esta manera, se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente (fs. 61 a 90 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusadas negaron el pago de prestaciones periódicas; el medio de control puede ser ejercido cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación¹.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 a 11 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 48 a 50, 52, 54 a 60 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 94 vuelto cuaderno ppal.), aquella será admitida.

Por último, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los

¹ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

principios de economía y celeridad, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Ana Cecilia Sarmiento Díaz, identificada con cédula de ciudadanía 40.019.635, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c36b3ea4075184b7123bb7fbb1c87fa42847d72531a4657a8c89e534feddf8d**

Documento generado en 11/08/2022 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00101-00
DEMANDANTE	MIGUEL RODRÍGUEZ REY
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, se observa que si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que el actor ha laborado en la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación.

En este orden de ideas, comoquiera que se omitió aportar dicho documento, se requerirá de la parte actora, previo a decidirse sobre la admisión del medio de control formulado, el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, lo cual deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

¹ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR de la parte actora, previo a decidirse sobre la admisión del medio de control formulado, el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, lo cual deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1456ea192561fafa9e81e36005c08b39ea01420a1225d6762020c07829c96ce6**

Documento generado en 11/08/2022 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00333-00
DEMANDANTE	NOEL HERNANDO ORDÓÑEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 47 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 7570 del 24 de octubre de 2016 (fs. 41 a 43 cuaderno ppal.), se interpuso recurso de apelación (fs. 46 y 46 vuelto cuaderno ppal.), el cual no ha sido desatado a la fecha de radicación de la demanda (f. 1 cuaderno ppal.); de esta manera, se

evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente (fs. 54 a 73 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación².

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 a 10 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos controvertidos (fs. 41 a 43 y 46 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 13 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Noel Hernando Ordóñez Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 79.290.276, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¹ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

² «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en

el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98d7c2c833bc3085e12402726228672501aae2456ee72523eb62296d55e368c**

Documento generado en 11/08/2022 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00343-00
DEMANDANTE	MARISOL BARRERA PINILLA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación² en contra de la Resolución 3133 de 29 de abril de 2016³, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Página 17 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal20343» del expediente electrónico.

² Páginas 37 a 41 *ibidem*.

³ Páginas 29 a 33 *ibidem*.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁶, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁷, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁸, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Marisol Barrera Pinilla, identificada con cédula de ciudadanía 39.700.193, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁶ Páginas 4 a 10 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal20343» del expediente electrónico.

⁷ Páginas 29 a 33 *ibidem*.

⁸ Páginas 14 y 15 *ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e041b81d6e064ac7a817fa7e6d0de41eb585720d4fdccc9d96d2d306ed0fd9**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00345-00
DEMANDANTE	JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ-VILLALBA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 524 del 18 de marzo de 2020², procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Página 21 del archivo electrónico denominado «01 2020-00345» del expediente electrónico.

² Páginas 20 a 29 *ibidem*.

Administrativo³ puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación⁴.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁶.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁹, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹⁰, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Jorge Andrés Martínez-Villalba Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.703.380, quien actúa a través de

³ «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

⁴ «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ Páginas 30 a 35 del archivo electrónico denominado «01 2020-00345» del expediente electrónico.

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁸ Páginas 3 a 11 del archivo electrónico denominado «01 2020-00345» del expediente electrónico.

⁹ Páginas 20 a 29 *ibidem*.

¹⁰ Página 15 *ibidem*.

apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3e3bbc3e37579d9ec87c2d1985875a59b9ec9915e2bab0eb5bfcb786f193c2

Documento generado en 11/08/2022 02:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00347-00
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA SALDAÑA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

Con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 10 de noviembre de 2020², se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados³.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

² Página 54 del archivo electrónico denominado «2020-00347...» del expediente electrónico.

³ El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

2°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que la demandante ha laborado en la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía 52.060.438 y tarjeta profesional 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mariaisaducuara@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

⁵ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

⁶ Página 14 del archivo electrónico denominado «2020-00347...» del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía 52.060.438 y tarjeta profesional 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mariaisaducuara@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6959f96ce0a4ec528473ddb9adef21a0c48c3168a5c003ae9c6d2be7c66a2f8**

Documento generado en 11/08/2022 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00348-00
DEMANDANTE	JENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación², en contra de la Resolución 4589 de 7 de julio de 2015³, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 4932 del 15 de julio de 2016⁴; de esta

¹ Página 73 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente electrónico.

² Páginas 37 a 41 *ibidem*.

³ Páginas 86 a 88 *ibidem*.

⁴ Páginas 70 a 84 *ibidem*.

manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁸, y se aportó el poder conferido⁹, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Jenny Patricia García Otálora, identificada con cédula de ciudadanía 52.498.577, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁷ Páginas 6 a 12 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 70 a 83 y 86 a 88 *ibidem*.

⁹ Página 16 *ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbe193a2ce13b9cf935acbb0d4e2f35bb7917caef1fa1d04b0a55be8a7545c4**

Documento generado en 11/08/2022 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00351-00
DEMANDANTE	DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 11 de noviembre de 2020, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados².

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

² El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

³ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a las abogadas Natalia Rueda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía 35.251.453 y tarjeta profesional 263.747 del Consejo Superior de la Judicatura, y Cielo Yate Rayo, identificada con cédula de ciudadanía 28.868.605 y tarjeta profesional 263.748 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yate.rueda.abogadas@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo

se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b3cace52bcd8dd5c3342dff70180a11f9dd4125c26c87c148044ec48ed9bcb**

Documento generado en 11/08/2022 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00359-00
DEMANDANTE	ELSY YOLANDA PAZ GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda formulada, se observa que la actora, mediante comunicación expedida por la Fiscalía General de la Nación del 19 de octubre de 2021¹, informó que desde el año 2017 se encuentra adscrita a la Dirección Seccional de Nariño.

En tal sentido, se advierte la falta de competencia por razón del territorio de este Juzgado, motivo suficiente para que el medio de control interpuesto sea remitido al funcionario judicial correspondiente.

Así las cosas, comoquiera que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Municipio de San Juan de Pasto (Nariño), este Juzgado carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, por lo que resulta preciso remitir la demanda presentada a la instancia competente, es decir, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, en virtud del numeral 4º artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Páginas 26 y 27 del archivo electrónico denominado «09SUBSANACIÓN DEMANDA» del expediente electrónico.

² «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora Elsy Yolanda Paz García, identificada con cédula de ciudadanía 30.728.897, quien actúa a través de apoderada, contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones que fueren menester, envíese la demanda de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fa9b84267c92476618e139c4cda6f62d6f7911a90f1d077ad5a6b9a78c25e0**
Documento generado en 11/08/2022 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00362-00
DEMANDANTE	GLADYS AMPARO ARROYAVE CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), el cual integra el Circuito Judicial de Bogotá¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación² en contra de la Resolución 1461 de 6 de marzo de 2017³, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Página 18 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal20362» del expediente electrónico.

² Páginas 58 a 62 *ibidem*.

³ Páginas 86 a 88 *ibidem*.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁶, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁷, y se aportó el poder conferido⁸, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Gladys Amparo Arroyave Castro, identificada con cédula de ciudadanía 52.071.075, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁶ Páginas 4 a 11 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal20362» del expediente electrónico.

⁷ Páginas 55 a 55 *ibidem*.

⁸ Páginas 14 y 15 *ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dd6a92c2f66b93bc1bc463f458b6a7261c66c4548c9a680c932f357fff6298**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00364-00
DEMANDANTE	CINDY ALEJANDRA CHABUR MARÍN
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 20 de noviembre de 2020, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados².

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

² El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

³ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.⁴

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

⁴ Página 14 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente híbrido.

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a00288094d8a8f8c484bcc1f53e8139434dc14906e2e8fb20d6585504f7884**

Documento generado en 11/08/2022 02:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00369-00
DEMANDANTE	JESÚS DAVID GÓMEZ VALBUENA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que el demandante ha laborado en la Rama Judicial, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En este orden de ideas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

Por último, se reconocerá personería a la abogada Avilma Isabel Castro Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 23.550.093 y tarjeta profesional 57.505 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: avilmacastro@hotmail.com, para representar al demandante en los términos del poder conferido.²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Avilma Isabel Castro Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 23.550.093 y tarjeta profesional 57.505 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones señalado en la demanda es: avilmacastro@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Página 13 del archivo electrónico denominado «2020-00369» del expediente electrónico.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166fa6f70e70ed364c5d7bdea9bfe4252701407066e344018c627e06142f8b28**

Documento generado en 11/08/2022 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00378-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA OSPINA BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 15 de febrero de 2021, se admitió la demanda formulada y ordenó realizar las notificaciones correspondientes¹.

En atención a lo anterior, a través de mensaje de datos del 17 de febrero de 2021², el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, para tal efecto, solicitó que:

«...se modifique el artículo 5º del auto proferido el 15 de febrero de 2021, en el sentido de disponer que únicamente se acredite el envío del auto admisorio de la demanda a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la demanda y sus anexos ya fueron remitidos a tales entidades conforme consta en el respectivo expediente.

En el caso del Agente del Ministerio Público, se ordene acreditar la remisión de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de ser posible indicando cuál es la Procuraduría Delegada que actúa ante ese Despacho.

Igualmente, que se aclare el artículo 10º de la providencia recurrida, en el sentido de reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al suscrito apoderado»³.

¹ Páginas 64 a 66 del archivo electrónico denominado «01Expediente20378» del expediente electrónico.

² Páginas 61 y 62 *ibidem*.

³ *Ibidem*.

Así las cosas, se advierte que la interposición de la aludida impugnación no es pertinente, toda vez que no se está impugnando la decisión tomada en la providencia del 15 de febrero de 2021, esto es, la admisión de la demanda, motivo por el cual, se negará el recurso de reposición

Ahora bien, el Despacho advierte que implícitamente a través de la aludida petición se solicitó la aclaración y corrección del referido proveído, por lo tanto, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se procederá al análisis en tal sentido.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto y el material probatorio aportado, en virtud del artículo 285 del Código General del Proceso⁴, se considera pertinente aclarar que la notificación de la demanda formulada, junto con sus anexos, y el auto admisorio de la demanda del 15 de febrero del año 2021, se deben realizar únicamente a los señores agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, puesto que la parte actora realizó el traslado previo de la demanda en los términos del entonces artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

De igual manera, se deberá notificar únicamente el auto admisorio del 15 de febrero del año 2021 al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Por otra parte, se advierte que se incurrió en un error respecto del nombre del apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se le se reconocerá personería al abogado German Contreras Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 79.609.109 y tarjeta profesional 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional

⁴ «...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

⁵ Página 52 del archivo electrónico denominado «01Expediente20378» del expediente electrónico.

de Abogados es: germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁶.

Por lo anterior, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado considera que resulta necesario la corrección del proveído del 15 de febrero de 2021, puesto existe un error por alteración de palabras frente al reconocimiento del apoderado de la parte actora, inconsistencia que no altera la congruencia del mencionado auto.

En este orden de ideas, se corregirá el error de redacción advertido en la providencia del 15 de febrero de 2021, y una vez ejecutoriada esta decisión, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado proveído en lo referente a los notificaciones ordenadas, teniendo en cuenta la corrección dispuesta en este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia del 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación la demanda formulada, junto con sus anexos, y el auto admisorio del 15 de febrero del año 2021, debe realizarse únicamente a los señores agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. De igual manera, se deberá notificar únicamente el auto admisorio al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: CORREGIR el ordinal 10° del auto del 15 de febrero de 2021, por lo tanto, se **RECONOCE** personería al abogado Germán Contreras Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 79.609.109 y tarjeta profesional 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido

⁶ Página 19 *ibidem*.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, **DESE** cumplimiento a los trámites de notificación ordenados en el proveído del 15 de febrero de 2021, teniendo en cuenta la aclaración y corrección dispuestas en esta providencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45ae4a89a203d4fa1fe5a47dd8f9e8d9107c3417001cf8a7a89da5480210e4b**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00382-00
DEMANDANTE	ÉDGAR JAVIER VELÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 7 de diciembre de 2020², se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados³.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

² Página 369 del archivo electrónico denominado «01CUADERNOPRINCIPAL202000382NYRD» del expediente electrónico.

³ El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

⁴ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁵ Página 327 del archivo electrónico denominado «01CUADERNOPRINCIPAL202000382NYRD» del expediente electrónico.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7601da3ab8917e1b8260e698f5c71bf5c66bd4a9df0b28c60e037162e1da635**

Documento generado en 11/08/2022 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00391-00
DEMANDANTE	LILIANA ISABEL MARTÍNEZ BERNAL
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación², en contra del oficio 20195920004411 del 26 de marzo de 2019³, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 21727 del 4 de julio de

¹ Página 43 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal20391» del expediente electrónico.

² Página 27 *ibidem*.

³ Páginas 29 a 35 *ibidem*.

2019⁴; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁸, y se aportó el poder conferido⁹, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Liliana Isabel Martínez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía 51.813.464, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

⁴ Páginas 21 a 25 *ibidem*.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁷ Páginas 4 a 14 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal20391» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 21 a 25 y 29 a 35 *ibidem*.

⁹ Páginas 19 y 20 *ibidem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Favio Flórez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 5.657.832 y tarjeta profesional 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en

el Registro Nacional de Abogados es: favioflorezrodriguez@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e318de1e3c0e2935363ae1cfc2f6f20adb34e1475822cc2af3db001bae79cfa9**

Documento generado en 11/08/2022 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00015-00
DEMANDANTE	CONSUELO ROMERO MORENO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no es elemento determinante para establecer la competencia en este caso.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación², en contra de la Resolución DESAJBOO20-533 de 6 de mayo de 2020, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento

¹ Página 37 del archivo electrónico denominado «2021-00015.» del expediente electrónico.

² Páginas 39 y 40 *ibidem*.

del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁴.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁵, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁶, y se aportó el poder conferido⁷, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Consuelo Romero Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 52.661.567, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

³ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁴ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁵ Páginas 4 a 6 del archivo electrónico denominado «2021-00015» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 15 a 17 *ibidem*.

⁷ Página 11 *ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Javier Palacios Sierra, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.631.712 y tarjeta profesional 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogadopalacios182012@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e2b375052371ce2d5b9e1a81854259306255d0456967a3c26312b5f0e14d58**

Documento generado en 11/08/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00039-00
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO ABRIL SÁNCHEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda formulada, se observa que se procura obtener la anulación de las Resoluciones 9857 del 11 de septiembre de 2020¹ y 13497 del 25 de octubre del mismo año², por medio de las cuales «...se *negó el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución de asignación de retiro del señor Jaime Hernando Abril (q.e.p.d.), a la...*»³ actora.

De igual manera, se tiene que el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 5 de abril de 2021 inadmitió el medio de control interpuesto⁴, frente a lo cual, la parte demandante presentó la subsanación que estimó pertinente⁵.

Por otra parte, se evidencia que el 21 de abril de 2021, la secretaria del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá pasó el expediente de la referencia al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de

¹ Páginas 468 a 471 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2021-00039» del expediente electrónico.

² Páginas 470 a 484 *ibidem*.

³ Página 6 *ibidem*.

⁴ Páginas 495 y 496 *ibidem*.

⁵ Páginas 499 a 523 *ibidem*.

Bogotá con el fin de que se emitiera un pronunciamiento frente a la subsanación presentada⁶.

CONSIDERACIONES:

A través del del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022⁷, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En atención a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, el asunto planteado no es de resorte de este Despacho, puesto que no se pretende obtener el reconocimiento de alguna reclamación salarial o prestacional promovida por una servidora de la Rama Judicial, o con régimen similar, sino la sustitución de una asignación de retiro que fue negada por la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en el caso bajo consideración, el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá no ha manifestado su impedimento para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que se infiere, que se incurrió en un error por parte de la secretaria del aludido Despacho

⁶ Documento electrónico denominado «002InformeIngresoSegundoTransitorio2021-00039Ab21-2022» del expediente electrónico.

⁷ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

al haber enviado el proceso a este Juzgado Transitorio, máxime, cuando no se observa que se hubiese proferido alguna orden en tal sentido por parte de la autoridad correspondiente.

A partir de las anteriores consideraciones, comoquiera que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, resulta necesario remitir la demanda presentada a la instancia competente, es decir, al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora María Consuelo Abril Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 20.273.497, quien actúa a través de apoderada, contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones que fueren menester, envíese la demanda de la referencia al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0f0141a9a3bb4b168892d61ce2f6e75c9472b2c9ea8712602af029d00ba379**

Documento generado en 11/08/2022 02:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00047-00
DEMANDANTE	JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En el presente asunto no se acredita haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo

¹ «...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que la demandante ha laborado en la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería al abogado Joaquín Elías Amaya Rosado, identificado con cédula de ciudadanía 12.710.143 y tarjeta profesional 42.277 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jeamar19@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido³.

² «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

³ En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

³ Página 12 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal202100047» del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Joaquín Elías Amaya Rosado, identificado con cédula de ciudadanía 12.710.143 y tarjeta profesional 42.277 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jeamar19@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a0035f73541f138a8b47dedea9057f9258f5df51eb03e3980f6bd2d505faae**

Documento generado en 11/08/2022 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00050-00
DEMANDANTE	ÉDGAR EDUARDO ÁLVAREZ ORJUELA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados. Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al

¹ «...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que el demandante ha laborado en la Nación - Fiscalía General de la Nación, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido³.

² «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

³ Página 15 del Archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c2f5e1d0718828399cb276a7f906a11793d89476850ebacfa4ffaabd928978**

Documento generado en 11/08/2022 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00057-00
DEMANDANTE	GABRIEL HERNANDO ARBOLEDA BERNAL
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 1537 del 16 de julio de 2020², procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del

¹ Página 21 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2021-00057» del expediente electrónico.

² Páginas 20 a 27 *ibidem*.

artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación⁴.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁸, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Gabriel Hernando Arboleda Bernal, identificado con cédula de ciudadanía 19.479.005, quien actúa a través de apoderado, en

³ «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

⁴ «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁷ Páginas 3 a 11 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2021-00057» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 20 a 27 *ibidem*.

⁹ Página 33 *ibidem*.

contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea1d586af26ca8705e6d70f5fc3abc1fcdf8148bee830e9a6d127c7acfe2527**

Documento generado en 11/08/2022 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00062-00
DEMANDANTE	RICARDO MOJICA VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 7423 del 16 de agosto de 2018², se interpuso recurso de apelación³, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Página 41 del archivo electrónico denominado «2021-00062 BONIFICACION JUDICIAL.» del expediente electrónico.

² Páginas 35 a 37 *ibidem*.

³ Páginas 38 a 40 *ibidem*.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁶, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁷, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁸, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor: Ricardo Mojica Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 79.867.626, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁶ Páginas 3 a 20 del archivo electrónico denominado «2021-00062 BONIFICACION JUDICIAL.» del expediente electrónico.

⁷ Páginas 35 a 37 *ibidem*.

⁸ Páginas 26 y 27 *ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con cédula de ciudadanía 79.704.474 y tarjeta profesional 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: erreramantias@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a156580a5e703ad9913543de6741d07c41965d7eec14c9ab753cfc06047e5e52**

Documento generado en 11/08/2022 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00074-00
DEMANDANTE	CLARA INÉS OSUNA SANTIAGO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 19 de octubre de 2021¹, se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada, respecto a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado y el traslado previo de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos del 2 de noviembre de 2021, se aportaron los documentos requeridos².

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá D.C.³.

¹ Páginas 149 a 152 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal202100074» del expediente electrónico.

² Páginas 163 a 180 *ibidem*.

³ Página 18 *ibidem*.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se interpusieron los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación⁴, en contra de la Resolución 4874 del 5 de junio de 2018⁵, el primero fue resuelto mediante la Resolución 7562 del 30 de agosto de 2018⁶, sin embargo, el recurso de alzada no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁸.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su

⁴ Páginas 9 a 14 *ibidem*.

⁵ Páginas 6 a 8 *ibidem*.

⁶ Páginas 15 a 17 *ibidem*.

⁷ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁸ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

violación⁹, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados¹⁰, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹¹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Clara Inés Osuna Santiago, identificada con cédula de ciudadanía 20.878.572, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el

⁹ Páginas 85 a 99 del documento electrónico denominado «01CuadernoPrincipal202100074» del expediente electrónico.

¹⁰ Páginas 6 a 8 y 15 a 17 *ibidem*.

¹¹ Página 1 *ibidem*.

expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Guzmán Preciado, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.273.318 y tarjeta profesional 244.086 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: andresfelipe0420@hotmail.com; para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d324ce5a086025192a2d2cea9129afd9586b915da51d0a40c8539c7e4aa2552**

Documento generado en 11/08/2022 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00100-00
DEMANDANTE	SONIA PATRICIA CRUZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada, con el fin de determinar la competencia en razón del territorio, toda vez que si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que la demandante ha laborado en la Justicia Penal Militar, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Ministerio de Defensa Nacional.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Página 18 del archivo electrónico denominado «01DEMANDAYANEXOS» del expediente electrónico.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc8b6903e73ab05fea8eb546b7193bee547328429b82ee60af550882507dc81**

Documento generado en 11/08/2022 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00101-00
DEMANDANTE	JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. PRUEBAS:

Se advierte que se omitió aportar la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda¹; por lo tanto, resulta pertinente que la parte actora entregue la documentación faltante dentro del término de subsanación correspondiente, máxime, cuando no se manifestó que se hubiese denegado copia de las decisiones administrativas acusadas por parte de la Administración².

Aunado a lo anterior, se observa que no se acreditó sumariamente que se hubiese interpuesto alguna petición para conseguir copia de los documentos faltantes y que dicha solicitud no fue atendida por la entidad correspondiente³.

2º. PODER:

¹ Página 12 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA A» del expediente electrónico

² Numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 170 del Código General del Proceso.

Una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que se omitió aportar poder que faculta al profesional del Derecho quien actúa en el caso bajo consideración, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, comoquiera que se omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

3°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

4°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que la demandante ha laborado en la Rama Judicial, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde la actora prestó sus servicios en la Rama Judicial.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

⁵ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568a1b51aca652391bada5071610c5b289f2b5724a7a3ba42ae25ec3fef835e8**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00103-00
DEMANDANTE	EDISON JAVIER CORTÉS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

El 16 de abril de 2021, se interpuso la demanda de la referencia ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá¹.

Surtido el trámite pertinente, el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 9 de junio de 2021, decidió declararse impedido y remitir el proceso al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá².

Inconforme con la aludida decisión, se interpuso recurso de reposición³, el cual fue desatado favorablemente a través de auto del 27 de septiembre de 2021⁴, por lo que se ordenó remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, mediante comunicación del 5 de octubre de 2021⁵, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda «...en razón a que **el Consejo**

¹ Archivo electrónico denominado «02ACTAREPARTO» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «04AUTO IMPEDIMENTO SUBJETIVO» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «06RECURSO REPOSICIÓN» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «08AUTO REPONE y REMITE» *ibidem*.

⁵ Archivo electrónico denominado «10MEMORIALOCT05-2021-RETIRO DEMANDA» *ibidem*.

de Estado en fallo del día 27 de Mayo de 2021, bajo el radicado 66001233300020170030301(4970-19) (...) revocó la sentencia del Tribunal Administrativo del Risaralda que accedía a las pretensiones y en consecuencia sería causar un derroche a la administración de justicia»⁶.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

«...El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda».

En tal sentido, comoquiera que en el caso bajo consideración no se ha admitido el medio de control interpuesto, y tampoco se formularon medidas cautelares, resulta procedente el retiro de la demanda.

Vale decir que, en principio, para el retiro de la demanda no se requería la expedición de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, comoquiera que la secretaria del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá puso en conocimiento el expediente de la referencia en dos (2) oportunidades diferentes, esto es, el 9 de noviembre de 2021⁷ y el 3 de marzo de 2022⁸, el Despacho estima pertinente proferir este proveído en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ *Ibidem*.

⁷ Archivo electrónico denominado «11InformeIngresoJuzgado2Nov921103» del expediente electrónico.

⁸ Documento electrónico denominado «13ImpedimentoJuzgado2TransitorioMarzo3-2022» *ibidem*.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la parte actora, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente de la referencia previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7ce374bae5e1454245a77946eefdd9a06d92db5539b306ee2f5e1fffd14efc**

Documento generado en 12/08/2022 08:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00136-00
DEMANDANTE	YESSICA ARTEAGA SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución DESAJBOR20-5342 del 16 de diciembre de 2020², se interpuso recurso de apelación³, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el

¹ Página 23 del archivo electrónico denominado «03ANEXOS14052021_165541» del expediente electrónico.

² Páginas 10 a 14 *ibidem*.

³ Páginas 15 a 20 *ibidem*.

agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁶, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁷, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁸, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora Yessica Arteaga Sierra, identificada con cédula de ciudadanía 39.677.996, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁶ Páginas 5 a 15 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA14052021_165522» del expediente electrónico.

⁷ Páginas 10 a 14 *ibidem*.

⁸ Archivo electrónico denominado «02PODERES14052021_165533» del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda368bd0c0edbee4253d2e717eef47ac909ee4568e69f505bfde42fac9463a0**

Documento generado en 11/08/2022 03:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00145-00
DEMANDANTE	LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada teniendo en cuenta que en el presente asunto, se observa que el traslado previo de la demanda, establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó de forma incorrecta, puesto que este fue enviado a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la dispuesta por la entidad demandada¹, la cual corresponde a deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co².

Por lo anterior, la aludida actuación deberá surtirse de manera correcta, en aras de colmar los presupuestos dispuestos en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Carlos Alberto Quinto Escorcia, identificado con cédula de ciudadanía 1.133.724.025 y tarjeta profesional

¹ Archivo electrónico denominado «04EnvioDemanda» del expediente electrónico.

² Información obtenida de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>. Consultada el 7 de agosto de 2022.

315.926 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: notificacionjudicialyabar@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Quinto Escorcía, identificado con cédula de ciudadanía 1.133.724.025 y tarjeta profesional 315.926 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: notificacionjudicialyabar@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Archivo electrónico denominado «PRUEBA26052021_141754» del expediente electrónico.

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206ecd604bec05420691feb521d1abea44b154b1809b85e2d9d3d87ec0f571ed**

Documento generado en 11/08/2022 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00148-00
DEMANDANTE	CAROLINA DÍAZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra de la oficio 20185920003961 del 20 de febrero de 2018², el cual fue desatado mediante la Resolución 21577 del 25 de mayo de 2018³; de esta manera, se evidencia el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Página 4 del archivo electrónico denominado «ANEXOS26052021_223654» del expediente electrónico.

² Páginas 15 a 19 del archivo electrónico denominado «ANEXOS26052021_223705» del expediente electrónico.

³ Páginas 23 a 26 *ibidem*.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁶, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁷, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁸, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Carolina Díaz Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 53.099.663, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁶ Páginas 4 a 10 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA» del expediente electrónico.

⁷ Páginas 15 a 19 y 23 a 26 del archivo electrónico denominado «ANEXOS26052021_223705» del expediente electrónico.

⁸ Archivo electrónico denominado «PODER DIANA CAROLINA DIAZ» del expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f027c70c2d832a17a880f6885c6fc393d89842826f1366fccedb6a7a5dfd2c1**

Documento generado en 11/08/2022 03:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00149-00
DEMANDANTE	HEIDE MILENA RUIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 19 de octubre de 2021¹, se inadmitió la demanda presentada, y posteriormente fue subsanada, respecto de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, y se aportó un documento donde se indicó el último sitio donde prestó los servicios la actora.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos del 25 de octubre de 2021, se aportó la documentación requerida².

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.³.

¹ Documento electrónico denominado «07AutoInadmisorio» del expediente electrónico.

² Archivo electrónico denominado «CERTIFICADO LABORAL MILENA RUIZ[19287]» *ibidem*.

³ *Ibidem*.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación⁴ en contra del oficio 20195920014681 del 23 de octubre de 2019⁵, el cual fue desatado mediante la Resolución 20252 del 17 de febrero de 2020⁶; de esta manera, se evidencia el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁸.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su

⁴ Páginas 22 a 25 del archivo electrónico denominado «02ANEXOS» del expediente electrónico.

⁵ Páginas 14 a 20 *ibidem*.

⁶ Páginas 26 a 29 *ibidem*.

⁷ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁸ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

violación⁹, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados¹⁰, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹¹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora Heide Milena Ruiz Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 39.760.584, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto

⁹ Páginas 4 a 6 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA» del expediente electrónico.

¹⁰ Páginas 14 a 20 y 26 a 29 *ibidem*.

¹¹ Página 9 *ibidem*.

de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Wilson Henry Rojas Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía 80.731.974 y tarjeta profesional 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: wilson.rojas10@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 843514afb0900b25119de4574006d525cfd651eae49ced9a03f0b7231d7716a9

Documento generado en 11/08/2022 02:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00157-00
DEMANDANTE	DARÍO GONZALO CAGUAZANGO FIGUEROA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados. Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que la demandante ha laborado en la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería al abogado Hernán Darío Rincón Espinel, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.622.580 y tarjeta profesional 216.377 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogados@rinconperez.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

² Archivo electrónico denominado «02PODERES» del expediente electrónico.

Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Hernán Darío Rincón Espinel, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.622.580 y tarjeta profesional 216.377 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogados@rinconperez.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7effbe6b20929736c4e89044338a5fe60cb2b6b6579f0b768e529bbb87533542

Documento generado en 11/08/2022 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00195-00
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO SOTO GIL
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, se observa que si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que el actor ha laborado en la Armada Nacional, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Armada Nacional.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a la inconsistencia advertida en esta providencia.

¹ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

Por último, se reconocerá personería al abogado Jesús Alberto Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 91.107.938 y tarjeta profesional 216.009 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: oficinajesusmartinez@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jesús Alberto Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 91.107.938 y tarjeta profesional 216.009 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: oficinajesusmartinez@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Páginas 20 y 21 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA12072021_010240» del expediente electrónico.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59bae2a4e6585d5e849d4180f3c88a93fd0fce770b55f66db45b251a37a4ee**

Documento generado en 11/08/2022 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00199-00
DEMANDANTE	CARLOS JULIO SÁNCHEZ MOTTA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. PRUEBAS:

Se advierte que se omitió aportar la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda¹.

Por lo anterior, resulta pertinente que la parte actora entregue la documentación faltante dentro del término de subsanación correspondiente, máxime, cuando no se manifestó que se hubiese denegado copia de las decisiones administrativas acusadas por parte de la Administración².

Aunado a lo anterior, se observa que no se acreditó sumariamente que se hubiese interpuesto alguna petición para conseguir copia de los documentos faltantes y que dicha solicitud no fue atendida por la entidad correspondiente³.

2º. PODER:

¹ Página 5 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA» del expediente electrónico

² Numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 170 del Código General del Proceso.

Una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que se omitió aportar poder que faculte al profesional del Derecho para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

3°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En el presente asunto no se acredita haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

⁴ «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

Si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que el demandante ha laborado en la Nación - Fiscalía General de la Nación, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el actor prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

⁵ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904dd9c3226ea0c7fc8dc47a4da711a658e1b96bbb770e7b4125dab2da55a952**

Documento generado en 11/08/2022 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00203-00
DEMANDANTE	CÉSAR ALFONSO CHÁVEZ CALA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra del oficio 20175920007271 del 26 de octubre de 2017², el cual fue desatado mediante la Resolución 21429 del 16 de mayo de 2018³; de esta

¹ Páginas 4 y 5 del archivo electrónico denominado «ANEXOS16072021_085456» del expediente electrónico.

² Archivo electrónico denominado «ANEXOS16072021_085522» del expediente electrónico.

³ Páginas 7 y 15 del archivo electrónico denominado «ANEXOS16072021_085536» del expediente electrónico.

manera, se evidencia el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁶, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁷, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁸, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor: César Alfonso Chávez Cala, identificado con cédula de ciudadanía 19.458.516, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁶ Páginas 4 a 10 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA16072021_085450» del expediente electrónico.

⁷ Archivo electrónico denominado «ANEXOS16072021_085522» y páginas 7 a 15 del archivo electrónico denominado «ANEXOS16072021_085536»

⁸ Página 1 del archivo electrónico denominado «ANEXOS16072021_085456» del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en

el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7b5749c4c2cda13d4550ee91603b757af9f2ef071002127f8f45ff61ec2eff**

Documento generado en 11/08/2022 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00204-00
DEMANDANTE	PATRICIA TOVAR GUZMÁN
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que el 9 de octubre de 2019 la demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, petición que no ha sido atendida por la Administración, según se aseveró en el escrito de la demanda², motivo por el cual, no es exigible

¹ Archivo electrónico denominado «03ANEXOS16072021_170255» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «04PRUEBA16072021_170041» del expediente electrónico.

la interposición de recursos para acreditar el agotamiento de la vía administrativa, en virtud del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁶, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁷, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Patricia Tovar Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía 51.770.397, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

³ «...El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto».

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

⁶ Páginas 4 a 11 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA16072021_170016» del expediente electrónico.

⁷ Archivo electrónico denominado «02PODERES16072021_170031» del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01afd8c3a4e54d342ef31ebd50dd3e611eb2cfd5698c1ec758f04af74af8ad6**

Documento generado en 11/08/2022 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00209-00
DEMANDANTE	ANA LEONOR ALFONSO PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra del oficio 20175920007271 del 26 de octubre de 2017², el cual fue desatado mediante la Resolución 21429 del 16 de mayo de 2018³; de esta

¹ Páginas 4 y 5 del archivo electrónico denominado «3.PODER Y ANEXO» del expediente electrónico.

² Archivo electrónico denominado «4.DERECHO DE PETICION» del expediente electrónico.

³ Páginas 7 y 15 del archivo electrónico denominado «6.ANEXO-comprimido» del expediente electrónico.

manera, se evidencia el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁶, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁷, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁸, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora Ana Leonor Alfonso Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 35.502.744, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁶ Páginas 4 a 10 del archivo electrónico denominado «2.DEMANDA» del expediente electrónico.

⁷ Archivo electrónico denominado «5.RESPUESTA DERECHO DE PETICION» y páginas 7 a 15 del archivo electrónico denominado «6.ANEXO-comprimido»

⁸ Página 1 del archivo electrónico denominado «3.PODER Y ANEXO» del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en

el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca6238618d0a6d1bb91f328eaabdd42ab9932a4d002957fa3ef3a28ada96edc**

Documento generado en 12/08/2022 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00221-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS AVELLANEDA CAMARGO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En el presente asunto no se acredita haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que el demandante ha laborado en la Rama Judicial, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería al abogado Hernán Darío Rincón Espinel, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.622.580 y tarjeta profesional 216.377 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogados@rinconperez.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

² Archivo electrónico denominado «02PODERES03082021_180400» del expediente electrónico.

Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Hernán Darío Rincón Espinel, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.622.580 y tarjeta profesional 216.377 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogados@rinconperez.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE partes que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1924eaead95134566972b86912343312ee8f08f5fc80a03a39bd0ac737be1a25

Documento generado en 11/08/2022 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00226-00
DEMANDANTE	CATHERINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que el 7 de septiembre de 2018 la demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, petición que no ha sido atendida por la Administración, según se aseveró en el escrito de la demanda², motivo por el cual, no es exigible

¹ Página 4 del archivo electrónico denominado «ANEXOS06082021_103224» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «ANEXOS06082021_103230» del expediente electrónico.

la interposición de recursos para acreditar el agotamiento de la vía administrativa, en virtud del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁶, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁷, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Catherine Martínez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 52.103.393, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

³ «...El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto».

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

⁶ Páginas 4 a 10 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA06082021_103212» del expediente electrónico.

⁷ Archivo electrónico denominado «ANEXOS06082021_103224» del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en

el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d1a0a2e8796b9158101a7258f384c16391179836ca6360da4eb387d3899912**

Documento generado en 11/08/2022 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00233-00
DEMANDANTE	JANETH ROCÍO HERRERA ONOFRE
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto a la competencia por razón del territorio, si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que la demandante ha laborado en la Rama Judicial, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en

el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Página 1 del archivo electrónico denominado «ANEXOS12082021_194610» del expediente electrónico.

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedba4f2591e3ba1f16a86780a7cdf20e87810487584259cb4a57256f63fc652**

Documento generado en 11/08/2022 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00245-00
DEMANDANTE	ESTEFANY MONTES RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio 20215920002571 del 19 de marzo de 2021², procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Páginas 56 a 58 del archivo electrónico denominado «*DEMANDA26082021_075513*» del expediente electrónico.

² Páginas 43 a 54 *ibidem*.

Contencioso Administrativo puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁴.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁵, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁶, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁷, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Estefany Montes Rivera, identificada con cédula de ciudadanía 30.580.717, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

³ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁴ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁵ Páginas 3 a 30 del archivo electrónico denominado «DEMANDA26082021_075513» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 43 a 54 *ibidem*.

⁷ Páginas 34 a 35 *ibidem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con cédula de ciudadanía 79.704.474 y tarjeta profesional 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

en el Registro Nacional de Abogados es: erreramantias@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca8ec7418da21f9e2a59592bc8757e9bd693bb2762ee5513bc2350582174dff**

Documento generado en 11/08/2022 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00248-00
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA SOLANO BRITO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que la demandante ha laborado en la Nación - Fiscalía General de la Nación, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería al abogado Joaquín Elías Amaya Rosado, identificado con cédula de ciudadanía 12.710.143 y tarjeta profesional 42.277 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jearmar19@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la

¹ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

² Página 15 del Archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente electrónico.

notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Joaquín Elías Amaya Rosado, identificado con cédula de ciudadanía 12.710.143 y tarjeta profesional 42.277 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jeamar19@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b92a65d626931d890dd60d317dea3fdf47528cb2194eb857e62b787a171eac1**

Documento generado en 11/08/2022 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00287-00
DEMANDANTE	GLADYS RAMOS SALAS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 3802 del 30 de abril de 2018², se interpuso recurso de apelación³, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 1924 del 11 de agosto de 2020⁴; de esta

¹ Página 50 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

² Páginas 32 a 34 *ibidem*.

³ Páginas 35 y 36 *ibidem*.

⁴ Páginas 38 a 48 *ibidem*.

manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copias de los actos administrativos demandados⁸, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Gladys Ramos Salas, identificada con cédula de ciudadanía 55.152.922, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁷ Páginas 3 a 20 del archivo electrónico denominado «01Demanda.» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 32 a 34 y 38 a 48 *ibidem*.

⁹ Páginas 25 y 26 *ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con cédula de ciudadanía 79.704.474 y tarjeta profesional 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: erreramatias@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056587debc7e6fb14c8f9b0d5411d1761466d40d840581068c7b75ef84dc8ace**

Documento generado en 11/08/2022 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00294-00
DEMANDANTE	NADIA MARÍA SOLÍS POVEDA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución DESAJBOR21-1721 del 30 de abril de 2021², se interpuso recurso de apelación³, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Página 14 del archivo electrónico denominado «02Anexos» del expediente electrónico.

² Páginas 6 a 8 *ibidem*.

³ Páginas 11 y 12 *ibidem*.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁶, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁷, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁸, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Nadia María Solís Poveda, identificada con cédula de ciudadanía 45.556.541, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁶ Páginas 3 a 12 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

⁷ Páginas 6 a 8 *ibidem*.

⁸ Archivo electrónico denominado «03Poderes» del expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d26459ea2325c38cd2a90229a4aa2d76a85bef1024673005b8e2204d7d1f9f**

Documento generado en 11/08/2022 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00309-00
DEMANDANTE	ROCÍO RODRÍGUEZ VANEGAS
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz

¹ «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

² «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

³ Página 1 del archivo electrónico denominado «ANEXOS24092021_145912» del expediente electrónico.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33037e045210fae434e5bebb7703d30e072df49fdc81e15fb98e73dc7b3d0e6**

Documento generado en 11/08/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00310-00
DEMANDANTE	RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz

¹ «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Biviana Marcela Álvarez García, identificada con cédula de ciudadanía 55.173.723 y tarjeta profesional 114.102 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: bimarcela@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Biviana Marcela Álvarez García, identificada con cédula de ciudadanía 55.173.723 y tarjeta profesional 114.102 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: bimarcela@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

² «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

³ Página 13 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb56594543123fef7a8cdf9b8263ea3af8bc9717ba901928c6c1ae6f8daad77**

Documento generado en 11/08/2022 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00311-00
DEMANDANTE	RAFAEL AUGUSTO BELLO CHACÓN
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que el demandante ha laborado en la Nación - Fiscalía General de La Nación, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la

¹ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

² Página 1 del archivo electrónico denominado «ANEXOS24092021_154149» del expediente electrónico.

notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebddfdf406812f3aec2a715e5e53037d594119ea34afb7fe97c8fd1cfb206526**

Documento generado en 11/08/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00326-00
DEMANDANTE	HÉCTOR IGNACIO OTALORA MANRIQUE y FABIAN ANDRÉS ROJAS BONILLA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, se advierte que en el presente asunto se pretende la acumulación de pretensiones en virtud del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé lo siguiente:

«...Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».*

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se advierte que no es procedente la acumulación de pretensiones toda vez que eventualmente pudo haber

operado la caducidad respecto de la pretensión formulada por algún demandante, por lo que se impone la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la aludida acumulación surge como razón del número de actores que acuden ante esta jurisdicción, el Despacho estima pertinente continuar el trámite del proceso con un solo demandante, esto es, el señor Héctor Ignacio Otalora Manrique, por ser quien encabeza la demanda interpuesta, en consecuencia, se ordenará al apoderado de la parte actora que radique el medio de control del otro interesado, es decir, el señor Fabian Andrés Rojas Bonilla, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de forma individual e independiente, teniendo en cuenta que no es procedente la acumulación de pretensiones.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, deberá realizar el desglose de todas las piezas procesales, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, correspondientes al demandante que fue excluido del presente asunto, y expedir una constancia en la que se indique que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 5 de octubre de 2021¹.

En este orden de ideas, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Por último, se reconocerá personería al abogado Julio César Sánchez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía 93.387.071 y tarjeta profesional 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

¹ Archivo electrónico denominado «05ActaReparto» del expediente electrónico.

² «...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

en el Registro Nacional de Abogados es: demandas@sanchezabogados.com.co; para representar al señor Héctor Ignacio Otalora Manrique, en los términos del poder conferido³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Julio César Sánchez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía 93.387.071 y tarjeta profesional 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: demandas@sanchezabogados.com.co; para representar al señor Héctor Ignacio Otalora Manrique, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Página 1 y 2 del documento electrónico denominado «02Poderes» del expediente electrónico.

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61023df73b3f372a3dfa1696aaa90f6780c363092e250bdd03c0932b5bcaaa58**

Documento generado en 12/08/2022 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00328-00
DEMANDANTE	ALBA MARÍA MANJARRES
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2°. PRUEBAS:

Se advierte que se omitió aportar la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, toda vez que la Resolución 21603 del 25 de junio de 2019¹ se aportó de manera incompleta, y los documentos señalados en los numerales 7 a 13 del acápite de pruebas, no fueron adjuntados con la radicación del medio de control².

Por lo anterior, resulta pertinente que la parte actora entregue la documentación faltante dentro del término de subsanación correspondiente, máxime, cuando no se manifestó que se hubiese denegado copia de las decisiones administrativas acusadas por parte de la Administración³.

Aunado a lo anterior, se observa que no se acreditó sumariamente que se hubiese interpuesto alguna petición para conseguir copia de los documentos faltantes y que dicha solicitud no fue atendida por la entidad correspondiente⁴.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Páginas 3 a 8 del archivo electrónico denominado «ANEXOS07102021_100213», visible en la carpeta electrónica denominada «02Anexos» del expediente electrónico.

² Páginas 11 y 12 del documento electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

³ Numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 170 del Código General del Proceso.

⁵ Documento electrónico denominado «09MemorialPoder2021-00328Enero14-2022» del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9170e86fb4aa7506b257ce99d37312be30f9723037191cb9eb8bf34adc0959ef**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00334-00
DEMANDANTE	NOHORA OMAIRA PÉREZ PLAZAS
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio 20215920003531 del 14 de abril de 2021², procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Página 27 del archivo electrónico denominado «04Pruebas» del expediente electrónico.

² Páginas 11 a 26 *ibidem*.

Contencioso Administrativo puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁴.

Por último, se reconocerá personería al abogado James Fernández Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía 6.098.068 y tarjeta profesional 89.450 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda abolaboral@hotmail.com; para representar a la demandante en los términos del poder conferido.⁵

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁶, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁷, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁸, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

³ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁴ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁵ Página 3 del archivo electrónico denominado «03Poderes» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 5 a 8 del archivo electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

⁷ Páginas 11 a 26 del archivo electrónico denominado «04Pruebas» *ibidem*.

⁸ Página 3 del archivo electrónico denominado «03Poderes» *ibidem*.

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Nohora Omaira Pérez Plazas, identificada con cédula de ciudadanía 23.943.692, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado James Fernández Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía 6.098.068 y tarjeta profesional 89.450 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: abolaboral@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fa6bfa8c4cf13d4af3e281a36bafdaba5ddbf98ec32f1954c2988dd97ed2f42

Documento generado en 11/08/2022 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00344-00
DEMANDANTE	CLARA LIGIA ROJAS DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios Municipio de Manta (Cundinamarca), el cual integra el Circuito Judicial de Bogotá.¹

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 8811 del 9 de diciembre de 2015², se interpuso recurso de apelación³, el cual no ha sido

¹ Página 19 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

² Páginas 19 a 21 *ibidem*.

³ Páginas 22 a 27 *ibidem*.

desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.893.878 y tarjeta profesional 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: info@ancasconsultoria.com; para representar a la demandante en los términos del poder conferido.⁶

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁶ Página 28 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

violación⁷, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁸, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Clara Ligia Rojas de Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 21.003.235, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto

⁷ Páginas 5 a 13 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 19 a 21 *ibidem*.

⁹ Página 28 *ibidem*.

de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.893.878 y tarjeta profesional 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: info@ancasconsultoria.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1a1ad8be4bc3dc4b87604b42654a9b62223cf877ef4eb69c479df6cd6e782e**

Documento generado en 11/08/2022 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00385-00
DEMANDANTE	ARMANDO PADILLA ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz

¹ «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

² «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

³ Página 1 del archivo electrónico denominado «003Poder» del expediente electrónico.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baddaf2c277fee0520fb9765b7d8c82c052031f51f4eee7309a671739851ca2c**

Documento generado en 11/08/2022 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00388-00
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA VEGA MONTES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz

¹ «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

² «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

³ Página 1 del archivo electrónico denominado «ANEXOS01122021_151952» del expediente electrónico.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac3dbbf36ba5cc97dd24560da4b6208d6bb965347ba2a6b41e52b18360a5811**

Documento generado en 11/08/2022 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00311-00
DEMANDANTE	LUZ HEIDY BARREIRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El medio de control fue radicado el 4 de mayo de 2017 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá de conformidad con el auto del 30 de noviembre de 2018 (f. 106).

Posteriormente, el Juez Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió declarar impedidos a todos los jueces administrativos del Circuito de Bogotá para conocer el presente asunto, mediante auto del 21 de junio de 2017 (f. 113), manifestación que fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio auto del 14 de agosto de 2017, y por nuevo reparto le correspondió el conocimiento al Juez Veinticinco del Circuito Judicial de Bogotá, quien también manifestó impedimento por medio del 1º de agosto de 2019 (f. 124) el cual fue aceptado por la Alta Corporación mediante auto del 16 de septiembre de 2019 en el cual se ordenó designar Juez *Ad Hoc* (fs. 4 – 6 cuaderno de impedimentos) y posteriormente fue remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios.

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación (fs. 22 - 23 cuaderno ppal.), en contra de la Resolución N° 7766 del 23 de octubre de 2015 (fs. 15 – 17), el cual al momento de presentación de la demanda no había sido resuelto por la Administración. De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, mediante apoderado el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo y fue declarada fallida en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2017 (fs. 28 - 53).

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 92 - 98), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 15 - 17), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 1 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora LUZ HEIDY BARREIRO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 39.659.566 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en consecuencia, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el **expediente administrativo** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha exacta de vinculación, régimen salarial al que pertenece, tiempos laborales de la demandante, cargos ocupados, así como los salarios devengados y factores salariales tenidos en cuenta.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a884f9cea3afd1986888b219236a42ea0887dd4034a4b533a72138abefe2da**

Documento generado en 12/08/2022 10:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00562-00
DEMANDANTE	GABRIEL LEONARDO BOHORQUEZ DELGADO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONTROL DE LEGALIDAD

Con base en el artículo 228² de la Constitución Política que consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial y aunado a que la Corte Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, valga decir, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

En desarrollo de la anterior norma, tenemos los numerales 11, 12, 13 del artículo 3º CPACA y el artículo 103 del mismo ordenamiento.

² «ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo».

En consecuencia, con base en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala: *«Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes»*, se procederá a realizar dicho control.

Así mismo, se resalta la necesidad de acatar el artículo 113 de la Constitución Política, que consagra el principio de cooperación armónica entre entidades del Estado, según el cual, para el debido cumplimiento de los fines esenciales del mismo, las entidades estatales deben propender por la cooperación entre ellas.

Ahora bien, en el expediente obra certificación³ del 10 de julio de 2015 la cual informa como fecha de ingreso a la entidad el 25 de octubre de 1990 y como última fecha laborada el 1° de mayo de 2001, lo cual arroja incertidumbre acerca de la fecha de desvinculación laboral o no del demandante.

En consecuencia y en aras de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, a saber: Principio del debido proceso, de la buena fe, eficacia, economía procesal y celeridad, entre otros; se requerirá a la parte demandada para que proceda a allegar CERTIFICACIÓN LABORAL que informe si el demandante se encuentra desvinculado de la entidad y en ese caso desde qué fecha y en el caso contrario, dé cuenta de si aún el vínculo laboral continúa vigente respecto del demandante y en tal sentido se especifiquen los cargos desempeñados, planilla de devengados y deducidos que incluya los factores salariales tenidos en cuenta. Lo anterior, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

Lo anteriormente expuesto se encuentra en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

³ F. 46

Por último, la entidad demandada otorgó poder a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 58)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada aporte CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA que informe si el demandante se encuentra desvinculado de la entidad y en ese caso desde qué fecha, y en el caso contrario, dé cuenta de si aún el vínculo laboral continúa vigente respecto del demandante y se informe los cargos desempeñados, planilla de devengados y deducidos que incluya los factores salariales tenidos en cuenta. Lo anterior de acuerdo a lo referido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo

consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b3c2c2b55df789e88760112666f2e1e7d0c36d26a2219294d50264a1a5f348**

Documento generado en 12/08/2022 10:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00249-02
DEMANDANTE	GABRIELA VICTORIA ALVAREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 12 de junio de 2019, proferida en Audiencia Inicial, se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 66 - 70); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 31 de agosto de 2021 (fs. 105 – 111).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c4c2e9e2857d288e255563fd6437d5746a2cfdd4c2f82a77864f1ec45f23d4**

Documento generado en 12/08/2022 10:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00066-00
DEMANDANTE	JOSÉ VICENTE LEÓN VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto del 21 de junio de 2021 por medio del cual el juez de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte del litisconsorte necesario NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO dentro de la presente radicación.

CONSIDERACIONES

Previo a correr traslado para alegatos y dar curso al trámite de sentencia anticipada, conforme lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que el juez de conocimiento tuvo por no contestada la demanda porque no fue aportado el poder debidamente conferido para actuar dentro del proceso (f. 91 vuelto) y que la entidad recurrente aportó prueba que evidencia que el poder fue allegado en debida forma y oportunamente junto con el escrito de contestación y firmado digitalmente como puede observarse a folio 95 vuelto y con base en el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual:

«ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase

de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital».

De tal manera que, examinados los argumentos expuestos por el recurrente en la reposición planteada y las pruebas allegadas queda evidenciado que el poder firmado digitalmente y allegado oportunamente goza de plena validez y por lo tanto se entrará a valorar la contestación de la demanda realizada por el litisconsorte necesario NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa consagrados constitucionalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto impugnado y en su lugar dar por contestada la demanda por parte del litisconsorte necesario NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al recurrente

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: En firme esta decisión continúese con el trámite correspondiente.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la parte que deberá allegar todas las comunicaciones y documentos que pretenda hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860f4caecfacfd1c61dd55dd5e590ef39bce2f79b08603d6af7da3335f6d5d47**

Documento generado en 12/08/2022 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2014-00589-02
DEMANDANTE	MARGARITA QUIROZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 10 de diciembre de 2019, proferida en Audiencia Pública Inicial, se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 118 - 120); decisión que fue confirmada para lo cual se modificó el ordinal TERCERO de la misma, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 29 de octubre de 2021 (fs. 161 - 168).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d476dbe01bac98be0df78a9013548af576d644bb164c1cf9585d92968c54ef4f**
Documento generado en 12/08/2022 10:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2015-00375-02
DEMANDANTE	MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 6 de diciembre de 2019, proferida en Audiencia Pública Inicial, se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 122 - 124); decisión que fue confirmada para lo cual se modificó el ordinal TERCERO de la misma, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 29 de octubre de 2021 (fs. 149 - 158).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd856cdb1230652737c3999dc7d3ab65b5bb39e718f05edd14145632365454a**

Documento generado en 12/08/2022 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2016-00489-02
DEMANDANTE	DUVAN LEONARDO LEAL RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 21 de agosto de 2020, proferida en Audiencia Pública Inicial, se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 98 - 128); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de noviembre de 2020 (fs. 151 - 168).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5363cf2f6534bade76614adc973d313ac246e283895a5499dcf1075886b4f4**

Documento generado en 12/08/2022 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2017-00332-02
DEMANDANTE	MELBA VARÓN RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 27 de noviembre de 2020, proferida en Audiencia Pública Inicial, se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 123 - 147); decisión que fue confirmada para lo cual se modificó el ordinal TERCERO de la misma, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 29 de octubre de 2021 (fs. 171 - 185).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9702ee6ef0fbd028cfd2a9872981b0bccc923a2e07739a5b8bb139b1526af4bf**

Documento generado en 12/08/2022 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00060-02
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA SAMPER MOYA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 27 de noviembre de 2020, proferida en Audiencia Pública Inicial, se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 114 – 138); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de julio de 2021 (fs. 168 - 182).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1121dabb2c2a7006a3e627d433ec9f46057e872c3ddede0772c76d5a796c4438**

Documento generado en 12/08/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00523-02
DEMANDANTE	KHEINY DULIN SANDOVAL VEGA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 27 de noviembre de 2020, proferida en Audiencia Pública Inicial, se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 112 - 136); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 31 de agosto de 2021 (fs. 145 - 158).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0784ade974c0acae6f73bc5766b6522f7bb264a8e88b1703f4c4cfe520ffe369**

Documento generado en 12/08/2022 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00540-02
DEMANDANTE	CARMEN MARITZA RUBIO LEGUIZAMÓN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADIMIISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 25 de marzo de 2021, proferida en Audiencia Pública Concentrada, se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 71 - 92); decisión que fue confirmada y para lo cual se modificó el ordinal PRIMERO de la misma, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 29 de octubre de 2021 (fs. 105 – 111).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e8d34c98071e6c6106c584008f8a2354ab60877cbdbd48f00a50d17f76b449**

Documento generado en 12/08/2022 10:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00010-02
DEMANDANTE	GUIDO ALEJANDRO CHÁVES MALDONADO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 24 de mayo de 2021, proferida en Audiencia Inicial, se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 124 - 150); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de septiembre de 2021 (fs. 164 - 179).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d553d1d73da90869b7b39a19bcd8885ee4743586c56820a3a38aea04f864235**

Documento generado en 12/08/2022 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00021-02
DEMANDANTE	NESTOR ARTURO MORENO CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 24 de mayo de 2021, proferida en Audiencia Inicial, se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 126 - 152); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, por medio de sentencia del 31 de marzo de 2022 (fs. 167 - 182).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4783b1185703b6ee6588302787f9797dd3e0a6dbe116b6b5311441edcdd38f1**

Documento generado en 12/08/2022 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00077-02
DEMANDANTE	YOLANDA MARIBEL FIGUEROA CORREAL
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 21 de julio de 2021, se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 235 - 243); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, para lo cual modificó el ordinal PRIMERO, por medio de sentencia del 10 de diciembre de 2021 (fs. 276 - 294).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef54f4b8f936ed9dd76dac8eda887a36c82e906e0edc1d13690c35742525abc**

Documento generado en 12/08/2022 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2017-00203-02
DEMANDANTE	BLANCA YANETH BERNAL MONTAÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 10 de septiembre de 2020, se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 147 - 159); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 31 de mayo de 2021 (fs. 197 - 204).

Ahora bien, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419101f11b644382ec22b892586731fa0acb321290ffa025c51535744390bb6**

Documento generado en 12/08/2022 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2021-00343-00
DEMANDANTE	JOSÉ FRANCISCO ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y se propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, se indica que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la

procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ para dictar sentencia

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 5 de abril de 2021⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Resolución DESAJBOR21-1774 del 5 de mayo de 2021⁶, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por el demandante.
- ✓ Recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo⁷.

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 1 a 4 del documento electrónico denominado «02Anexos» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 6 a 8 *ibidem*.

⁷ Páginas 9 a 12 *ibidem*.

- ✓ Constancia expedida por la coordinadora del área de Talento Humano De La Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Bogotá, del 19 de octubre de 2021⁸, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios del demandante en la Rama Judicial.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora⁹, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios en la entidad demandada, de manera ininterrumpida, desde el 16 de julio de 2019, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculado con la Rama Judicial.

2°. Mediante petición del 5 de abril de 2021, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013.

⁸ Página 27 *ibidem*.

⁹ Página 12 *ibidem*.

3°. Por medio de la Resolución DESAJBOR21-1774 del 5 de mayo de 2021, la entidad demandada negó petición presentada por el interesado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas, fijación del litigio, y procedencia de la sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

¹¹ Página 15 del archivo electrónico denominado «13MemorialContDda2021-00343Feb9-2022».

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos de los poderes conferidos.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b78de1b96930daf5bcf4882216f6caabcc64fab8213fa06073ad10e244116b**

Documento generado en 12/08/2022 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00093-00
DEMANDANTE	YAMILE ROJAS MATEUS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y las entidades demandadas, valga decir, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propusieron como excepción, entre otras, la falta de legitimación en la causa por pasiva (fs. 159 vuelto – 161 y 171 vuelto – 172 vuelto), sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos contenciosos administrativos, podrán actuar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. La antedicha preceptiva normativa en concordancia con el artículo 138 *ibidem*, prevén que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por activa está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que **la legitimación en la causa por pasiva recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.**

El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

« [...] de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la

litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones»²

En el mismo sentido, en sentencia³ más reciente señaló que: «*la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado*». (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa y con base en lo anteriormente expuesto, tanto para el Ministerio de Justicia y del Derecho, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es manifiesta la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda; en otras palabras, el acto administrativo que dio origen a la formulación del presente medio de control no fue proferido por aquellas entidades, sino por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en desarrollo de la relación laboral única y exclusiva que tiene la demandante con esta última, es decir, la entidad competente para defender en sede judicial el acto administrativo demandado es la entidad que lo expidió, aunado a lo anterior, la Rama Judicial cuenta con personería jurídica y cuenta con las facultades legales para ejercerla de manera autónoma, ya que cuenta con capacidad jurídica administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 19001233100020050094101 (43511), de enero 31 de 2019.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar y así se declarará, por lo tanto, la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICA Y DEL DERECHO como la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO serán desvinculados del proceso y en este sentido, la sentencia que en su momento se profiera, no surtirá efectos sobre los mismos. En consecuencia, producto de la anterior declaratoria se negará la integración del litisconsorcio.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁵, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁶, conducencia⁷, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁵ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁶ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁷ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 23 de septiembre de 2015** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013, (fs. 26 - 42).
- ✓ **Resolución N° 7026 del 6 de octubre de 2015** suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial mediante la cual negó la solicitud incoada (fs. 45 - 46).
- ✓ **Resolución N° 5609 del 16 de agosto de 2016** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de del acto administrativo impugnado, confirmándolo en todas sus partes (fs. 48 - 55)
- ✓ Constancia laboral DESAJ15 - THCER- 7686 del 2 de octubre de 2015, en donde constan los cargos desempeñados y tiempos laborales (f. 56).

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora (f. 12), es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 20 de mayo de 2003 (f. 56) y al momento de radicación del medio de control.

2°. Mediante reclamación administrativa del **23 de septiembre de 2015** solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución N° 7026 del 6 de octubre de 2015** (f. 35).

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la **Resolución N° 5609 del 16 de agosto de 2016** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, una vez en firme las anteriores

⁸ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

decisiones (pronunciamiento sobre excepciones previas, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, la entidad demandada otorgó poder a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 58)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia se **DESVINCULAN** del proceso las partes indicadas en este ordinal. Lo anterior de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NEGAR la excepción de integración de litisconsorcio necesario de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

SEXTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SÉPTIMO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería a los abogados referenciados en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2c8be2bf4ab5c0ef10f390fd9bbd3be441208195863e8fd583ef28f0ce7793**

Documento generado en 12/08/2022 10:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00558-00
DEMANDANTE	JOHN EDISON TORRES CALDERÓN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso (f. 82).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública (f. 83).

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 20 de abril de 2016** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013, (fs. 19 - 34).
- ✓ **Resolución N° 3020 del 25 de abril de 2016** suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial mediante la cual negó la solicitud incoada (fs. 36 - 46).
- ✓ **Resolución N° 3401 del 22 de marzo de 2018** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo impugnado, confirmándolo en todas sus partes (fs. 48 – 60)
- ✓ Constancia laboral DESAJ16-THCER-1431 del 7 de marzo de 2016, en donde constan los cargos desempeñados y tiempos laborales (f. 47).

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora (f. 11), es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 29 de abril de 2009 (f. 47) y al momento de radicación del medio de control.

2°. Mediante reclamación administrativa del **20 de abril de 2016** solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución N° 3020 del 25 de abril de 2016**, la cual fue notificada el 28 de abril de 2016 (f. 35).

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la **Resolución N° 3401 del 22 de marzo de 2018** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, la entidad demandada otorgó poder a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 58)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

QUINTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SÉPTIMO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75871aa8943fab7c46b90b9d747821781606213f712539ebea45474e65117700**

Documento generado en 12/08/2022 10:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00540-00
DEMANDANTE	ALEJO ANTONIO ARENAS MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (f. 56).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública (f. 57).

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad de ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera

para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 23 de febrero de 2016** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013, (fs. 7 - 15).
- ✓ **Resolución N° 2733 del 4 de marzo de 2016** suscrita por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial mediante la cual negó la solicitud incoada (fs. 17 - 26).
- ✓ Constancia laboral del 6 de septiembre de 2016, en donde constan los cargos desempeñados y tiempos laborales (fs. 27 – 28).

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 30 de octubre de 1992 y al momento de radicación del medio de control.

2°. Mediante reclamación administrativa del **23 de febrero de 2016** solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución N° 2733 del 4 de marzo de 2016** suscrita por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre excepción previa, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, la entidad demandada otorgó poder a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 58)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a360f46b60b26450d2e59f5be0da2fc08068b55b9443548759dcbc4024ef5892**

Documento generado en 12/08/2022 10:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-000373-00
DEMANDANTE	STEFHANIE ANDREA CAÑÓN CIFUENTES
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas, tal y como se estableció en la audiencia inicial celebrada el 2 de mayo de 2019 (fs. 46 – 61 y 75 - 76).

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tuvo como prueba la documentación aportada por las partes en la Audiencia Inicial concentrada ya mencionada y en la misma se decretó como tal y se le otorgó el mérito probatorio correspondiente a las documentales allegadas con el escrito de la demanda (fs. 3 - 22); de otra parte la entidad demandada solicitó y el Director de la Audiencia decretó la prueba consistente en certificación laboral en la que se indique el cargo desempeñado, certificación de ingresos salariales y prestacionales percibidos por la demandante por todo concepto a partir del 1° de enero de 2013 (fs. 75 – 76). Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda (f. 62).

Se resalta que la entidad demandada allegó los documentos que solicitó tener como pruebas en la Audiencia Inicial referenciada previamente mediante los oficios del 28 de mayo de 2019 (f. 87) y del 24 de mayo de la misma anualidad (f. 89) y en tal sentido se tendrán como tal, las siguientes:

- ✓ Constancia de servicios prestados del 24 de mayo de 2019 (f. 90 - 91).

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Constancia de servicios prestados del 28 de mayo de 2019 (f. 89).
- ✓ Constancia de devengados y deducidos (fs. 92 – 103).

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se fijó el litigio en la Audiencia Inicial del 2 de mayo de 2019 (f. 75 vuelto).

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia de la sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente y en consecuencia no se reprogramará la continuación de la Audiencia Inicial como se había informado mediante auto del 25 de julio de 2019 (f. 104).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO PRESCINDIR de la continuación de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

TERCERO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac07bd18f5e1691b6ba8c4a528a71e8056b0b3ba485b4bbeef53a9dc2c9b1d89**

Documento generado en 12/08/2022 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00234-00
DEMANDANTE	MARTHA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ ALMANZA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 27 de septiembre de 2017** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fs. 10 – 12).

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ **Oficio N° 20173100063141 del 6 de octubre de 2017**, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante (fs. 18 – 19).
- ✓ Escrito mediante el cual se interpuso recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo (fs. 20 – 22)
- ✓ Constancia de servicios prestados del 12 de septiembre de 2017 expedida por la jefe del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía general de la Nación (fs. 13 – 17).
- ✓ Planilla de devengados y deducciones (f. 31D)

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, desde el 4 de febrero de 2014 y a la fecha de radicación del medio de control.

2°. Mediante **Reclamación administrativa del 27 de septiembre de 2017** la deprecante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del **Oficio N° 20173100063141 del 6 de octubre de 2017** la Administración negó la petición presentada.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2017, el cual a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelto (fs. 20 - 22).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, cuyos efectos fiscales corren a partir del 1 de enero de 2013. Lo anterior habida cuenta de la fecha de vinculación de la demandante a la entidad demandada que es el 4 de febrero de 2014.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.651.604 y tarjeta profesional N° 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 40).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.651.604 y tarjeta profesional N° 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luz.botero@fiscalia.gov.co

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8578b45352c8b6b96cebfe4b18ca6779253f1b3545ad7153d891c8c2ff122208**

Documento generado en 12/08/2022 10:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>